

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central figure of a seated man in a crown, holding a book. Above him is a crown and a lion. To the left is a castle and to the right is a lion. Below the central figure is a knight on horseback and a figure in a long robe. The seal is surrounded by Latin text: "LETTERAS OBIS CONSPICUA CAROLINA ACADEMIA COACATEMALENSIS INTER".

**CONSECUENCIAS JURÍDICO - SOCIALES DE LA INAPLICACIÓN DE LA
SUSPENSIÓN DE LA PERSECUCIÓN PENAL**

CLAUDIA MARYSOL RAMIREZ ALBUREZ

GUATEMALA, MARZO DEL 2006

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

CONSECUENCIAS JURÍDICO - SOCIALES DE LA INAPLICACIÓN DE LA
SUSPENSIÓN DE LA PERSECUCIÓN PENAL

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala
Por

CLAUDIA MARYSOL RAMIREZ ALBUREZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, marzo del 2006

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO: Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana.
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Dimas Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. Jorge Emilio Morales Quezada
VOCAL V: Br. Edgar Alfredo Valdez López
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana.

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL
EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL

Primera Fase:

Presidente: Lic. Héctor Antonio Roldán Cabrera
Vocal: Licda. Ileana Noemí Villatoro Fernández
Secretario: Lic. Héctor Raúl Orellana Alarcón

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Héctor René Marroquín
Vocal: Lic. Luis Roberto Romero Rivera
Secretario: Lic. David Sentés Luna

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).



Lic. Luis Roberto Romero Rivera

Abogado y Notario

7ª Avenida 20-36 zona 1, Nivel 3 Oficina 36
Guatemala, Guatemala.
Teléfono 22519165-22213495



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

21 OCT. 2005

SECRETARIA DE ASESORIA DE TESIS

Señor Decano
Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.

Señor Decano:

Con fundamento en la designación recaída en mi persona por medio de providencia de fecha veinticuatro de Agosto del dos mil cinco dictada por esa Decanatura, respetuosamente me dirijo a usted con el objeto de rendirle informe sobre la labor que desarrolle como ASESOR DE TESIS de la Bachiller CLAUDIA MARISOL RAMÍREZ ALBUREZ cuya denominación final quedó así: "CONSECUENCIAS JURIDICO-SOCIALES DE LA INAPLICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA PERSECUCIÓN PENAL".

Se procedió a asesorar a la Bachiller RAMÍREZ ALBUREZ utilizando las técnicas de investigación modernas y dándole el enfoque que corresponde de acuerdo al tema investigado; es importante comentar que el trabajo realizado es acucioso y muy interesante, puesto que se hace un cuestionamiento crítico sobre la forma en que los jueces contralores de la investigación en el proceso penal han interpretado la norma, insistiendo en una conducta inquisitiva, restringiendo de manera arbitraria la libertad del sindicado, cuando por delitos que no se consideran de impacto social, persisten en mantener detenido al imputado, olvidándose por completo de los medios de desjudicialización con que cuenta nuestro sistema procesal y las formas de resolver de manera inmediata la situación judicial del mismo. El trabajo realizado es un estudio serio y debe ser tomado en cuenta por los estudiosos del Derecho.

Es por lo expuesto que doy mi dictamen favorable para que la investigación realizada sea discutida en el examen público correspondiente, salvo mejor opinión del Revisor.

Guatemala, 03 de Octubre del año 2,005
"DÉ Y ENSEÑAD A TODOS"

Luis Roberto Romero Rivera
LIC. LUIS ROBERTO ROMERO RIVERA
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES



**DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES.** Guatemala, veintisiete de octubre del año dos mil cinco -----

Atentamente, pase al LIC. CARLOS HUMBERTO DE LEÓN VILASCO, para que proceda a Revisar el trabajo de Tesis de la estudiante CLAUDIA MARISOL RAMÍREZ ALBURKEZ, Intitulado: "CONSECUENCIAS JURÍDICO-SOCIALES DE LA INAPLICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA PERSECUCIÓN PENAL" y, en su oportunidad emita el dictamen correspondiente.-

~~MIAE/slh~~





CORPORACION DE ABOGADOS

Licenciado Carlos Humberto de León Velasco

Guatemala, 6 de febrero del 2006.



Señor:
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Licenciado Bonerge Amílcar Mejía Orellana.
Presente.

Distinguido Señor Decano:

En atención a providencia de ese Decanato, de fecha veintisiete de octubre del dos mil cinco, en la que se me notifica nombramiento como Revisor de Tesis de la Bachiller **CLAUDIA MARISOL RAMÍREZ ALBUREZ**, y oportunamente emanar el Dictamen correspondiente; habiendo revisado el trabajo confiado, me permito emitir el siguiente:

DICTAMEN:

- El trabajo de tesis se intitula "CONSECUENCIAS JURÍDICO-SOCIALES DE LA INAPLICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA PERSECUCIÓN PENAL".
- El tema que investiga la Bachiller **CLAUDIA MARISOL RAMÍREZ ALBUREZ**, es un tema importante, actual, referente con el Derecho Penal y la figura de la Suspensión de la Persecución Penal, las ventajas y desventajas de su aplicación en nuestro medio.
- Para la revisión del tema trabajado se ha manejado bibliografía y leyes existentes dentro del ámbito, las que sirvieron de base para motivar el estudio jurídico-doctrinario del tema.
- Durante el tiempo en que duró la revisión de la presente investigación, se discutió puntos importantes del trabajo, los cuales colegimos, comprobando que se hizo acopio de una Bibliografía bastante actualizada.
- En virtud de lo anterior concluyo informando a Usted, que procedí a revisar el trabajo encomendado y me es grato:

OPINAR:

- Que en el trabajo revisado cumple con los requisitos legales exigidos.
- Que es procedente ordenar su impresión y oportunamente el Examen Público.

Con las muestras de mi respeto, soy de Usted su deferente servidor.

Atentamente:


Lic. Carlos de León Velasco
ABOGADO Y NOTARIO

Lic. CARLOS HUMBERTO DE LEÓN VELASCO
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado No. 1557

11 Calle B-14, Zona 1, 5to. Nivel, Oficina 52, Edificio Tecún * Tel: 2-232-2258 * 2-230-6473

UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

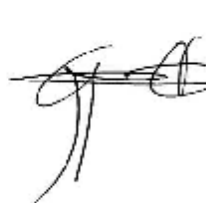



**DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES.** Guatemala, seis de marzo de dos mil seis.-

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante **CLAUDIA MARISOL RAMÍREZ ALBUREZ**, titulado **CONSECUENCIAS JURÍDICO-SOCIALES DE LA INAPLICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA PERSECUCIÓN PENAL**, Artículos 31 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

~~MCAE/ajlh~~

DEDICATORIA

A DIOS: “Porque tu señor eres mi todo; tu me colmas de bendiciones; mi vida está en tus manos”. (Sal. 16, 5)

A MI MADRE: AURA MARINA ALBUREZ DE RAMÍREZ. (Q.E.P.D)
Que desde el cielo me llena de bendiciones y fortaleza para seguir adelante.

A MI PADRE: LUIS MAGIN RAMÍREZ GONZALEZ. Por sus sacrificios, apoyo y paciencia en todo momento y por creer en mí.

A MIS HERMANOS: Ana Maria, Aura Marina, Jorge Luís y Walter.

MIS SOBRINOS: Oscar, Ana Lucia, Ana Maria, Eduardo y Lucia Alejandra.

A MIS TIOS Y PRIMOS: Especialmente a mi prima MARIA DOLORES. Por su motivación, cariño y confianza. Gracias.

A MIS CATEDRÁTICOS DE LA ESCUELA ROMERIANA: Licenciados Héctor David España Pinetta, Carlos de León Velasco y Roberto Romero. Maestros y profesionales ejemplares a quienes respeto y admiro.

A MIS COMPAÑEROS DE ESTUDIO Y AMIGOS Que compartieron conmigo alegrías y tristezas.

A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Los sustitutivos penales y la desjudicialización.....	1
1.1 Los sustitutivos penales.....	1
1.1.2 Concepto.....	1
1.1.3 Clasificación.....	2
1.1.3.1 Clasificación doctrinaria.....	2
1.1.3.1.1 El confinamiento.....	2
1.1.3.1.2 El destierro.....	2
1.1.3.1.3 La amonestación.....	2
1.1.3.1.4 Sanción pecuniaria.....	2
1.1.3.1.5 Caución.....	3
1.1.3.1.6 La “ <i>probation</i> ”.....	3
1.1.3.1.7 La condena condicional.....	3
1.1.3.1.8 Principio de oportunidad.....	3
1.1.3.2 Clasificación legal.....	4
1.1.3.2.1 La suspensión condicional de la pena.....	4
1.1.3.2.2 El perdón judicial.....	4
1.1.3.2.3 La libertad condicional.....	5
1.2 Desjudicialización.....	6
1.2.1 Generalidades.....	6
1.2.2 Aspectos esenciales.....	8
1.2.2.1 Cuatro aspectos esenciales.....	13
1.2.2.2 La simplificación procesal.....	14
1.2.2.3 La ágil asistencia técnica de los abogados.....	15

CAPÍTULO III

3. Estudio de legislaciones extranjeras, análisis comparativo y diferencias.....	47
3.1 Estudio de legislación comparada.....	47
3.1.1 Suspensión condicional del procedimiento en El Salvador.....	47
3.1.1.1 Suspensión condicional del procedimiento.....	47
3.1.1.2 Reglas.....	48
3.1.1.3 Revocatoria.....	49
3.1.1.4 Suspensión del plazo de prueba.....	49
3.1.1.5 Comentario.....	50
3.1.2 Suspensión de la persecución penal en la República de Honduras.....	50
3.1.2.1 Comentario.....	53
3.1.3 Suspensión del procedimiento a prueba en San José Costa Rica.....	54
3.1.3.1 Comentario.....	56
3.1.4 Conclusiones.....	57
3.2 Análisis comparativo.....	60
3.2.1 La suspensión condicional de la persecución penal en Guatemala y la “ <i>diversion</i> ” estadounidense.....	60
3.2.1.1 Algunas particularidades del enjuiciamiento penal estadounidense.....	61
3.2.1.2 La “ <i>diversión</i> ” estadounidense.....	63
3.2.1.3 El momento de la aplicación.....	69
3.2.1.4 Casos que permiten su aplicación.....	70
3.2.1.5 La decisión.....	72
3.2.1.6 La solución no punitiva.....	73

3.2.1.7 Conclusiones.....	76
3.3 Diferencias entre suspensión condicional de la persecución penal y otras medidas que figuran en la legislación guatemalteca.....	77
3.3.1 Diferencia con la suspensión condicional de la ejecución de la pena.....	77
3.3.2 Diferencia con el criterio de oportunidad.....	78
3.3.2.1 Cuadro comparativo.....	79

CAPÍTULO IV

4. Ventajas, desventajas y consecuencias en la aplicación de la suspensión condicional de la persecución penal.....	83
4.1 Ventajas y desventajas en la práctica de la suspensión condicional de la persecución penal.....	83
4.1.1 Ventajas.....	83
4.1.2 Desventajas.....	83
4.2 Consecuencias sociales jurídicas de la aplicación de la suspensión condicional de la persecución penal.....	84
4.2.1 Consecuencias jurídicas con respecto al imputado su familia y la sociedad.....	84
4.2.1.1 Un caso real.....	86
4.2.2 Consecuencias sociales y jurídicas con respecto al régimen legal.....	86

CAPÍTULO V

5. Presentación y análisis de resultados.....	89
5.1 Presentación de resultados.....	89
5.2 Análisis de graficas	90
CONCLUSIONES.....	97
RECOMENDACIONES.....	99
ANEXO A.....	101
ANEXO B.....	111
BIBLIOGRAFÍA.....	115

(i)

INTRODUCCIÓN

La suspensión condicional de la persecución penal, sigue siendo hasta hoy en día una de las medidas desjudicializadoras más convenientes y sin embargo la menos aplicada. El problema se presenta cuando en la mayoría de los casos que son denominados “de bagatela” no se considera la posibilidad de otorgarse una suspensión de la persecución y el proceso sigue todos sus pasos hasta llegar a una sentencia, teniendo como consecuencia una acumulación de procesos en los juzgados y por consiguiente retraso en la administración de justicia.

En la presente investigación, he realizado un pequeño análisis para determinar cuales son las consecuencias sociales y jurídicas que conlleva este fenómeno con el objeto principal de hacer resaltar la importancia que tiene la aplicación correcta y adecuada de los medios de desjudicialización contemplados en nuestra legislación.

Para una mayor comprensión y facilidad de consulta, el presente trabajo ha sido dividido en cinco capítulos: En el primero desarrollo brevemente los sustitutivos penales. Posteriormente analizo de forma muy somera la desjudicialización, pasando por los principios de legalidad y de oportunidad, para luego adentrarme en la suspensión condicional de la persecución penal en forma más profunda. En el capítulo tercero, me permito realizar un estudio de legislación comparada con diversos países (El Salvador, Honduras, Costa Rica, Estados Unidos) y posteriormente en los capítulos cuarto y quinto examino con detenimiento las consecuencias sociales y jurídicas de la aplicación de la suspensión condicional de la persecución penal.

Esperando con este sencillo estudio contribuir en parte a la comprensión de esta medida desjudicializadora para el fortalecimiento y agilización de nuestro sistema de justicia.

CAPÍTULO I

1. Los sustitutivos penales y la desjudicialización:

1.1 Los sustitutivos penales:

Actualmente existen abundantes críticas con relación a las penas cortas privativas de la libertad, en virtud de que son dañinas, pues los delincuentes primarios tienden a corromperse y perder los principios morales y religiosos, y en muchas ocasiones a las personas honradas les hace perder el interés a la vida pues se sienten denigradas, asimismo en ocasiones las personas son procesadas no precisamente porque sean delincuentes sino por un accidente. Por lo que al no poder suspenderse definitivamente la pena de prisión, se busca el mecanismo para evitar la aplicación de las penas cortas privativas de libertad en virtud de sus efectos contrarios al fin resocializador, a través de los sustitutivos penales.

1.1.2 Concepto:

Los sustitutivos penales, son medios que utiliza el estado, a través de los órganos jurisdiccionales, encaminados a sustituir las penas de prisión, atendiendo a una política criminal con el fin de resocializar al delincuente, dándole la oportunidad de reintegrarse a la sociedad y que no vuelva a delinquir.¹

¹ De Mata Vela, José Francisco y De León Velasco, Hector Aníbal. **Derecho penal guatemalteco**, pág. 290.

1.1.3 Clasificación:

Existen numerosas propuestas para sustituir a las penas cortas de prisión, consistentes en determinadas medidas que tienen por objeto evitar las grandes consecuencias, especialmente cuando se trata de delincuentes primarios. Estos substitutivos penales pueden clasificarse desde el punto de vista doctrinario y según nuestra legislación:

1.1.3.1 Clasificación doctrinaria:

1.1.3.1.1 El confinamiento:

Consiste en relegar al condenado a cierto lugar seguro para que viva en libertad pero bajo la vigilancia de las autoridades.

1.1.3.1.2 El destierro:

Que consiste en la expulsión de una persona de un territorio determinado, en forma temporal o permanente.

1.1.3.1.3 La amonestación:

Puede decirse que es un remedio penal preventivo, que consiste en la advertencia que se hace al sujeto de que no vuelva a delinquir.

1.1.3.1.4 Sanción pecuniaria:

Consiste en el pago de una cantidad de dinero que afecta al condenado a favor del estado, en concepto de multa. En nuestra legislación la multa esta regulada como una sanción principal.

1.1.3.1.5 Caución:

La que una persona se hace responsable ante el juez de que otro observará buena conducta y no se ejecutará el mal que se teme, en caso contrario, el caucionante se compromete a pagar la cantidad fijada en la sentencia. En nuestro actual sistema penal, si el sentenciado a pena de multa no puede pagarla puede autorizarse el pago de esta por amortizaciones periódicas previo otorgamiento de caución real o personal, pues en caso contrario la multa se convierte en pena privativa de libertad, por lo que puede ser considerada la caución como medida sustitutiva de prisión.

1.1.3.1.6 La *“probation”*:

Que consiste en un método de tratamiento de delincuentes a los que se suspende la pena, siendo este colocado bajo la vigilancia que le proporcione orientación y tratamiento.

1.1.3.1.7 La condena condicional:

Entre los sustitutivos de las penas cortas de prisión, ésta es la de mayor importancia, y consiste en la suspensión condicional de la ejecución de la pena durante determinado plazo, y solo si el sujeto vuelve a delinquir se le impone la pena suspendida. En nuestra legislación está regulada como suspensión condicional de la pena.

1.1.3.1.8 Principio de oportunidad:

Es una medida propuesta para sustituir las penas cortas privativas de libertad, y es concedida por las autoridades competentes encargadas de la persecución penal, se admite en caso de insignificante trascendencia, descongestionando los tribunales para que se ocupen de los casos de mayor

gravedad. Asimismo permite prescindir del procedimiento sin llegar a dictar sentencia. Hace algunos años nuestro país adoptó esta medida con la vigencia del nuevo sistema.

1.1.3.2 Clasificación legal:

Nuestra legislación penal contempla como substitutivos penales: La suspensión condicional de la pena, el perdón judicial y la libertad condicional, de los cuales a continuación se hace referencia:

1.1.3.2.1 La suspensión condicional de la pena:

También llamada condena condicional. Es un beneficio que se concede al delincuente primario al dictar sentencia a criterio del tribunal, siempre que llene ciertos requisitos establecidos en la ley. Es aplicable cuando la pena consista en prisión y la misma sea de poca duración. El tratadista Sebastián Soler, la define así: "Llámesese condicional la condena que el juez pronuncia dejando en suspenso su ejecución por determinado período de tiempo de modo que solamente entrará a ejecutarse si se produce cierta condición que consista en la comisión de un delito".²

1.1.3.2.2 El perdón judicial:

En la doctrina esta institución es conocida también como dispensa de la pena, y es aplicable en los casos que las propias consecuencias del delito hayan afectado al reo tan gravemente que la misma resulte manifiestamente inadecuada. El tratadista Sebastián Soler indica: "No se trata del indulto o de la gracia, aplicable a todos los delitos, sino de una institución de mucho menor alcance, tendiente a evitar, sobre todo las penas privativas de libertad de corta duración, de las cuales aparece como substitutivo y por ello el perdón suele

² Soler, Sebastián. **Derecho penal argentino**, pág. 421.

unirse a una advertencia o admonición al perdonado, del cual se espera un buen comportamiento, por obra de esa sola advertencia".³

El perdón judicial consiste en la facultad que tiene el juez de condonar la pena de prisión o de multa al momento de dictar la sentencia, según nuestra legislación se aplica a casos sumamente leves y si las circunstancias en que se cometió el delito lo ameriten. Debido al cambio de sistema penal ocurrido en nuestro país, este beneficio corresponde otorgarlo al tribunal de sentencia.

1.1.3.2.3 La libertad condicional:

Es un sustitutivo penal que adelanta la libertad del condenado cuando este cumple con los requisitos legales establecidos. Se conceptúa a la libertad condicional como un mecanismo de sustituir la prisión y no como una forma de extinguirla en virtud de que el condenado no goza de una libertad plena, sino mas bien de una libertad parcial pues continua sujeto a determinadas disposiciones (medida de seguridad) las cuales debe cumplir, ya que de no ser así dicho beneficio puede ser revocado y entonces regresa a cumplir su pena. El objetivo principal de dicho sustitutivo es que el condenado que ha adquirido una rehabilitación aceptable durante la parte de la pena que ha cumplido sea estimulado con el mismo a mantener dicha conducta estando en libertad únicamente sujeto a ciertas medidas de vigilancia. Actualmente en nuestro país es el juez de ejecución, quien se encarga de todo lo relativo al cumplimiento de la pena, remisión de la misma y demás beneficios que como este se otorga a los condenados.

³Idem, pág. 420.

1.2 Desjudicialización:

1.2.1. Generalidades:

De acuerdo al principio tradicional de legalidad procesal, cuando se trata de delitos de acción pública que requieran de instancia privada, el proceso tiene que concluir con sentencia o sobreseimiento, según corresponda.

De los miles de partes de policía, denuncias o querellas que conocen los juzgados penales de Guatemala, y con los que da inicio un proceso penal, pocos llegan al final previsto en la ley. La mayoría de causas concluyen, se estancan o archivan de manera irregular.

Pese al ritualismo excesivo que ha conducido, incluso, a la anulación en segunda instancia de sentencias absolutorias por inobservancia de formas, como podría ser la falta de notificación del auto de apertura a juicio al abogado defensor, se han aceptado de hecho y ningún control judicial formas encubiertas de solución de conflictos penales, archivos y clausuras anormales de procesos.

Es cierto que muchas de las salidas subterráneas corresponden a necesidades prácticas, de economía judicial o de sentido común; pero también lo es que, en no pocas ocasiones, se conculcan derechos; que casos por delitos graves y simples pueden por igual favorecerse y que en la secretividad en la cual se producen tales arreglos son favorecidas o propiciadas la arbitrariedad y la corrupción.

La salida extrajudicial de conflictos penales constituye uno de los vicios más graves del poder judicial y motivo de comercio el ius puniendi y el dolor ajeno. Sin embargo, es obvio que no tiene sentido agotar todas las fases del juzgamiento en asuntos de menor impacto social o en los que la reestructuración de la paz social, así como la defensa contra el delito, puede darse por medios más rápidos y oportunos. Por otra parte, la gran mayoría de trabajo judicial es provocado por problemas penales carentes de importancia comunitaria, lo que distrae la atención de los que sí la tienen.

El juez debe pronunciarse sobre el asunto sometido a su conocimiento y resolverlo conforme a la ley, si no lo hace, niega el derecho a la jurisdicción y las normas jurídicas pierden positividad.

En la búsqueda de solución a los graves problemas de la administración judicial penal y para superar las fallas y abusos cometidos por operadores de la justicia; pero también al considerar los fundamentos prácticos de las soluciones subterráneas a conflictos penales, el derecho procesal penal moderno creó e innovó formulas para resolver ágilmente y de manera sencilla ciertos casos penales destinando el proceso penal ordinario a los delitos graves.

Al conjunto de disposiciones que modifican la visión predominantemente punitiva del derecho penal se les denomina de desinstitucionalización. Dentro de estas formas, las que se refieren a la racionalización o graduación de la actuación judicial, se conocen como descriminalización o desjudicialización, o disposición de la acción penal.

El término desjudicialización es el que se utiliza para resaltar que el Decreto 51-92 introduce al país normas procesales encaminadas a dar salida rápida del sistema judicial a los casos planteados por delitos en que los fines del derecho penal sustantivo y procesal pueden cumplirse por mecanismos breves, acelerados, pero siempre con la intervención del estado, para protección de la sociedad y de los derechos de los particulares involucrados.

Si el Ministerio Público y el juez competente consideran realmente que el procesado es capaz de enmendar su conducta de manera que la sociedad no sea afectada nuevamente por la comisión de otro delito, pueden solicitar y aplicar medidas de desjudicialización y dejar al imputado en libertad simple o bajo caución. Se lleva así de la periferia al centro de la jurisdicción todos los problemas que son planteados ante un tribunal penal se pone fin a los acuerdos secretos, sin control y fiscalización legal.

Estamos frente a una opción de simplificación de trámites y alternativas distintas de solución de casos penales, originada por las necesidades de

eficiencia judicial y readecuación del derecho procesal penal. Ante un nuevo estilo basado en la oralidad que sustituye la gigantesca escenografía de papel y la actuación subterránea del estado, lo que requiere, desde luego, nuevas actitudes y una mentalidad inclinada a la búsqueda y realización de la justicia.

Por todo ello, la desjudicialización es como una ventana que se abre en los tribunales de justicia para dar paso al aire fresco y a la luz, y expulsar la estructura burocrática y los subterfugios. Presenciamos la renovación radical de las formas procesales.

1.2.2 Aspectos esenciales:

Agilizar y darle fluidez a la administración de justicia, para responder a los requerimientos de una sociedad donde se respete y haga respetar la ley y se restaure la armonía y paz social, es uno de los propósitos principales que impulsan y justifican la reforma procesal penal.

Como fórmula para alcanzar los fines descritos, el nuevo código procesal penal plantea la discriminación controlada del sistema judicial de los asuntos instruidos por delitos de mediano y menor impacto social.

Los artículos 25, 26, 27 y 464 del citado cuerpo de leyes conforman un verdadero filtro judicial encaminado a concentrar la atención en los delitos de mayor daño a la sociedad, para los que están destinados las cinco etapas (preparatoria, intermedia, debate, impugnación y ejecución) que figuran en el proceso penal cuyo corazón es la fase de juicio oral y público. Otra medida de igual naturaleza es la extinción de la acción penal en los delitos sancionados con multa, cuando el autor paga el máximo de la pena pecuniaria señalada en la ley (artículo 32 numeral 4).

Desde luego que la selección racional de casos penales es también una forma de reducir la prisión tanto provisional como la impuesta en sentencia como

pena. Lo anterior para cumplir con la garantía de presunción de inocencia y disminuir el número de reclusos en los centros de detención; además para permitir la reeducación social por diferentes medios del que viola la ley penal.

La graduación de la actividad jurisdiccional y la reducción de la población de internos en las cárceles son imprescindibles, pues de lo contrario, los tribunales y las cárceles serán infuncionales.

La justicia penal en Guatemala es lenta, burocrática e ineficiente. Esto se debe en buena medida al número de procesos que son archivados de hecho, a la considerable cantidad de causas penales que se resuelven de manera informal, y a la tardanza en el desarrollo del proceso penal. Falta conciencia en los operadores sobre el papel de la justicia en sociedad, mientras la corrupción incide negativamente en la credibilidad del poder judicial.

Según estimaciones extraídas de la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, en los juzgados penales del país se iniciaron en 1992, 74,948 procesos, de los cuales cerca de 200 (el 0.27%) fueron sobreseídos legalmente, y se dictaron 7,125 sentencias, es decir, el 9.5%. se deduce que más de 65,000 (86.7%) procesos encontraron cauces de salida informal, o en violación de los plazos establecidos por la ley no concluyeron un año después de su inicio. El archivo general de tribunales da cuenta que de 1976 a la fecha, están depositados en esa dependencia, solo del departamento de Guatemala, un millón de procesos seguidos sobre averiguar hechos delictivos (comprenden desde asesinatos hasta pérdida de documentos). Como puede verse, el sistema de justicia penal derogado colapsó, hay que agregar, además, su incapacidad para sancionar y perseguir los delitos mas graves que afectan a nuestro país.

Si a lo anterior agregamos la visión formalista, el abuso y el fetichismo del ritual, nos encontramos con el alejamiento de la función jurisdiccional de los mandatos constitucionales de justicia pronta y expedita.

Es impostergable superar los obstáculos que impiden el acceso a la justicia y las deficiencias que padece dicha función estatal para dar satisfacción a las demandas de seguridad y lucha contra la impunidad; porque de persistir la situación actual se atenta contra la configuración democrática del estado de derecho, que parte de la certidumbre de que siempre habrá respuestas y soluciones oportunas y rápidas apegadas al derecho por los jueces en los casos sometidos a su conocimiento, garantizando el acceso a la justicia y el derecho a un fallo judicial.

Para resolver los problemas que padece la administración de justicia penal en Guatemala, el código procesal penal plantea alternativas diferentes, procedimientos novedosos, fórmulas y métodos innovadores que dan respuestas y soluciones diversas, según sea la mayor o menor gravedad del delito que motiva el proceso penal. Se termina así con la apariencia y falsedad de que el estado interviene y soluciona por igual todos los hechos delictivos de acción pública, lo que en la práctica se ha traducido en la saturación judicial, con la consecuente desatención de graves crímenes, las salidas ilícitas y el archivo irregular de procesos.

La desjudicialización aparece, junto al juicio oral y la investigación a cargo del Ministerio Público, como uno de los tres ejes centrales de la reforma penal. Lleva implícitos procedimientos específicos de solución rápida mediante la disponibilidad de la acción por parte del Ministerio público, bajo control judicial, en hechos delictivos de poca importancia o en los que la sociedad no está interesada en imponer una pena o esta no hace falta, por cumplirse los fines del derecho penal y procesal penal por otros medios.

La desjudicialización rompe con el dogma de que la pena sigue al delito como la sombra inseparable al cuerpo.

La sociedad, dice el aforismo jurídico, debe odiar al crimen pero no al delincuente, razón por la que el derecho penal moderno busca con la pena, la readaptación social. Precisamente la humanización del derecho penal -sin

olvidar que lo que se juzga es un hecho delictivo- se inclina a considerar las características de la personalidad y antecedentes del imputado, en lo que le beneficia, se tiende así al abandono del derecho penal de autor que juzga al hombre por lo que es y no por lo que hizo.

La visión del juzgador debe estar guiada por la búsqueda de la solución mas justa al problema que se le plantea y a resguardar los intereses colectivos, a la vez que proteger a la víctima y al propio autor penal a quien, de proceder la privación de su libertad, lo aísla mas que por castigo, por legítima defensa social y para que reflexione sobre la actitud asumida; pueda ser tratado profesionalmente y adopte una conducta socialmente aceptable.

Sin embargo, en las cárceles es donde más se reflejan los males que aquejan a nuestra sociedad, especialmente en lo que se refiere a las violaciones de los derechos humanos lo que, por regla general, incumple los propósitos de reorientación social. Existen, por lo tanto, situaciones en las que la conducta anterior del sujeto es aceptable, por lo que el curso normal del proceso y la pena impuesta en sentencia pueden ser sustituidas por otros medios que impedirán un deterioro inconveniente del comportamiento.

El juez deberá a cada paso, fundado en ley y de acuerdo a la petición del ministerio publico, valorar cuando son aplicables medidas de desjudicialización, resguardando el interés social. León Tostoi en su obra Resurrección plantea criterios importantes de reflexión sobre el delincuente, estableciendo varias categorías entre las que destacan aquellos delitos cometidos "en circunstancias puramente ocasionales, excitación de ánimo, exaltación pasional, celos, embriaguez y otras causas parecidas, circunstancias, en suma en que hubiesen también delinuido los mismos que juzgan y condenan".⁴

⁴ Tolstoi, León. **Resurrección**, pág. 325.

No obstante se forma para Tostoi otra categoría, con las personas que se dedican al latrocinio y al asesinato, individuos depravados y corrompidos, y "cuya existencia en el seno de la sociedad se cita como prueba irrefutable de lo necesario que son las leyes penales y el castigo".⁵

El grado de culpabilidad, las características de la acción y los resultados del delito ameritan ser considerados y analizados con criterios específicos. El derecho penal sustantivo ya hace esa diferenciación cuando se establecen las causas de justificación, las circunstancias que modifican y permiten graduar la responsabilidad penal, la fijación de medidas de seguridad, el beneficio de la suspensión condicional, excusas absolutorias y eximentes de responsabilidad penal.

En el derecho procesal penal la figura del sobreseimiento es insuficiente para dar salida a casos que no ameritan el debate; de allí la necesidad de establecer mecanismos distintos para considerar la situación particular de las personas que habitualmente observan un comportamiento adecuado en sociedad y que eventualmente transgreden levemente el orden penal. Por otra parte, la realidad ha demostrado que la pena no es la única y exclusiva forma posible para restaurar la ley penal y superar el conflicto social y personal que provoca el delito.

La desjudicialización es la institución procesal que permite una selección controlada de casos que pueden resolverse sin agotar las fases de un proceso penal normal. Su propósito es solucionar con prontitud aquellos asuntos en que, a pesar de haber sido cometido un delito, no existen las condiciones previstas para la aplicación de una pena, pero para proteger el derecho de acceso a la justicia y cumplir con la obligación de restaurar el daño ocasionado, el poder judicial interviene a través de actuaciones sencillas y rápidas.

Implica la reducción al máximo de la prisión provisional para todas aquellas personas que podrían resultar afectadas con la aplicación de tal medida. Busca evitar la consumación del proceso penal, lo cual no impide al juzgador, en el

⁵ **Ídem**, pág. 326.

caso de la suspensión condicional de la persecución penal, dictar las medidas necesarias para que el agraviado no sufra nuevas acciones que lesionen sus derechos, y fijar al imputado, bajo control del tribunal de ejecución, las condiciones de superación moral, educacional o técnica encaminadas a contrarrestar las posibilidades de reincidencia.

Desde luego, la desjudicialización cuenta para su aplicación con el papel protagónico de los abogados que auxilian a las partes, quienes serán los encargados de impulsar y propiciar los acuerdos entre estas y razonar debidamente ante el Ministerio Público y los tribunales de justicia, las solicitudes que planteen al respecto.

Para que no se desfigure esta nueva institución procesal, los abogados litigantes deben proceder con criterio justo, honestidad y ética profesional, puesto que las manipulaciones y maniobras pueden desvirtuar el espíritu de la ley. Los fiscales y jueces deberán ejercer entre sí, y frente a las partes los controles y facultades que la ley les concede para orientar esa figura procesal hacia su objetivo esencial, que es simplificar el proceso y facilitar la decisión judicial.

1.2.2.1 Cuatro aspectos esenciales:

Con esto se quiere destacar cuatro factores básicos y trascendentes en la realización práctica de la desjudicialización, estos son:

- La simplificación procesal;
- La ágil asistencia técnica de los abogados;
- El protagonismo de la fiscalía;
- La aplicación de nuevos criterios judiciales.

1.2.2.2 La simplificación procesal:

La desjudicialización esta diseñada para dar fácil y expedita salida judicial a la mayoría de asuntos penales. En consecuencia el trámite y la aplicación de las diferentes formas de simplificación procesal deben hacerse lo mas alejado posible de las complejas formas procesales con que se acostumbra envolver en el país al espíritu de la ley, por ello se aconseja la prevalencia de la oralidad, sobre la escritura y el ritualismo.

Con el propósito de provocar una salida justa al conflicto penal planteado, que al mismo tiempo sea rápida, el Ministerio Público, el juez y los abogados intervinientes deben romper lo que Alberto Binder llama "la mentalidad netamente burocrática y formalista" la que "se caracteriza por el apego al trámite por encima de la vocación por la solución del conflicto. Se vincula con la propia estructura de administración de tribunales que no solo es arcaica sino también ineficiente y dispendiosa de sus recursos".⁶

Dicha mentalidad aleja la justicia de los tribunales y es un mal que ya cuestionaba Cicerón al criticar la "utilización de formulas desprovistas de claridad y sencillez, propias para confundir y fatigar a litigantes de buena fe... así resultan interminables todos los pleitos, aun los más sencillos y que pueden esclarecerse en dos palabras y que todo el mundo sabe que son frases vacías, abundantes solamente en supercherías, argucias y extravagancias".⁷

Dentro de las deficiencias en la práctica tribunalicia está la inadecuada atención a las personas. Frecuentemente se viola el principio de inocencia. Estas actitudes corresponden a la cultura inquisitiva y represiva favorecida por el autoritarismo político, la falta de cohesión social, las grandes desigualdades económicas, el irrespeto a la dignidad humana y a las prácticas de discriminación racial.

⁶ Binder, Alberto. **Perspectivas de la reforma procesal penal en américa latina**. pág 5.

⁷ Cicerón. **Catilinarias**, pág 94.

La desjudicialización es, en el campo de la jurisdicción penal, una respuesta a la necesidad de justicia pronta. Bajo la responsabilidad de jueces y fiscales esta novedosa institución modernizadora habrá de realizarse.

1.2.2.3 La ágil asistencia técnica de los abogados:

Los abogados, en defensa de los intereses representados formularán propuestas de solución a sus clientes y las plantearán persuasivamente a las contrapartes. Argumentarán ante los fiscales la conveniencia de aplicar criterios desjudicializadores, participarán activamente como conciliadores, apoyando la actividad mediadora del Ministerio Público. Por último convencerán a los jueces de la procedencia del aval judicial.

Cerca de un 70% de los casos que gestiona un abogado penalista podrán encontrar salida rápida por esta vía, puesto que se basa en la posibilidad de convenios entre el imputado y la víctima y en compromisos comprobables de que el sujeto activo del delito adoptará una conducta apegada a la ley. El acertado manejo de esta institución procesal constituye, por lo tanto, una de las claves de la reforma de la justicia penal.

Los abogados asesorarán a sus clientes con precisión acerca del acuerdo posible, las ventajas y desventajas del mismo, y de las consecuencias que podrían resultar de la alternativa al debate.

Al defensor puede presentársele como una perspectiva razonable para la defensa, la solución del caso a través de la aceptación por parte de su cliente del hecho delictivo atribuido, así como pactar sobre las responsabilidades encaminadas a negociar sobre la acusación, la aceptación del hecho que motiva la actividad procesal, o la sanción y, en su caso, sobre la indemnización.

En este procedimiento desempeñan un importante papel los arreglos que puedan hacerse en base a la aceptación del hecho delictivo de parte del imputado, puesto que de la misma dependen en buena medida la aplicación de los criterios de desjudicialización. Deben evitarse presiones encaminadas a

exagerar los riesgos del juicio o sobreestimar los inconvenientes de desechar un pacto que el abogado de la defensa estima aceptable. En consecuencia los abogados tienen la responsabilidad moral directa del buen funcionamiento práctico de estas medidas.

El imputado podrá o no aceptar las propuestas que le sean formuladas. Por la naturaleza de las negociaciones de desjudicialización, en lo que se refiere al criterio de oportunidad la declaración del sindicado no puede ser utilizada en el interrogatorio o contra interrogatorio del debate, si pasara a esta fase tras el fracaso de la gestión conciliadora, ya que no implica el reconocimiento de su culpabilidad, y tampoco -salvo el procedimiento abreviado- puede tomarse como prueba definitiva, sino hasta que es prestada ante el tribunal de sentencia.

La víctima, que en el nuevo procedimiento representa un interés importante, al contrario del anterior que le otorgaba escasa o ninguna consideración, por si o a través de su abogado desempeña un rol relevante y por lo tanto es parte crucial del arreglo en lo relativo al pago de los daños y perjuicios provocados por el delito aunque no esta obligado a aceptar acuerdos de desjudicialización, puede apelar, desde luego, la decisión que se adopte en tal sentido, si no está conforme con ella.

El juez velará por la legalidad de las negociaciones entre las partes y el fiscal y, especialmente, evitará las presiones, iniquidades o compromisos encubiertos o excesivos que puedan perjudicar al imputado, la víctima o los intereses del estado, en cuyo caso vetará el arreglo y podrá impulsar uno distinto u obligar la prosecución del procedimiento.

La mejor práctica de desjudicialización es la que ocurre en audiencia oral y pública en presencia del juez de paz o primera instancia, en la que participan el imputado y su defensor, la víctima y su asesor técnico y con la presencia insustituible del fiscal. La solución más adecuada es aquella en la que se resuelven los problemas del conflicto penal en términos aceptables para el estado, para el imputado y para la víctima.

Los abogados deberán impulsar los acuerdos, de preferencias durante la fase preliminar e intermedia.

1.2.2.4 El protagonismo de la fiscalía:

La acusación penal corresponde al Ministerio Público, así lo establece el artículo reformado 251 de la Constitución Política que expresa que a los fiscales se les asigna el ejercicio de la acción penal.

El propósito es claro, el juez no puede proceder, por regla general, por iniciativa propia ni investigar o poner en marcha e impulsar el proceso a menos que el estado, a través de un órgano independiente al judicial lo inste.

Con lo anterior se busca prevenir la pasividad e impotencia de los particulares en la persecución de los delitos e impedir la impunidad. Pero para dirigir los esfuerzos principales a los delitos de mayor gravedad se permite al órgano acusador la disposición de la acción pública cuando procedan los requisitos procesales que permiten la desjudicialización.

En el sistema acusatorio el problema que se plantea al juez debe resolverse de acuerdo a la pretensión del Ministerio Público, sin perjuicio del control de legalidad jurisdiccional que implica los medios de impugnación.

La desjudicialización pretende descomplicar la función judicial y alcanzar de manera ágil y satisfactoria la solución del conflicto penal sin afectar los intereses de la sociedad, ni desproteger a la víctima.

El fiscal podrá negociar o decidir el retiro, la abstención, suspensión o graduación de la acusación criminal y la sustitución del juzgamiento o su abreviación por medidas de desjudicialización, lo que propondrá al juez para su aprobación. En fin, el Ministerio Público tendrá un poder de disposición de la acción penal pública que le permite expedir la justicia penal.

Como resultado se le otorga al fiscal la facultad de determinar en que casos procede aplicar el criterio de oportunidad; permitir la conversión; plantear la suspensión condicional de la persecución penal o requerir la vía del procedimiento abreviado.

La tarea esencial del órgano acusador consiste en distinguir acertadamente cuándo debe acusar, y cuando disponer de la acción penal pública. Para decidir al respecto deberá contar con elementos de juicio e investigación que fundamenten su propuesta.

1.2.2.5 La aplicación de nuevos criterios judiciales:

Los jueces de paz y de primera instancia, así como los magistrados de sala que conocen en apelación, deben aprender a discriminar y seleccionar mejor el empleo del proceso penal. La pena de prisión es el poder último que el estado ejerce sobre un ciudadano y por tanto en una sociedad democrática está destinado a los delitos más graves.

La prisión provisional (dictada en nuestro país en forma generalizada como consecuencia de la imputación de un hecho delictivo) y la pena de prisión (utilizada en forma excesiva, discriminatoria en razón del grupo étnico y la posición socioeconómica) se han utilizado generalmente en forma indebida.

Aplicar el derecho procesal penal conforme a la Constitución Política de la República y los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por Guatemala, así como cumplir con el espíritu de la reforma procesal penal, exige a los jueces:

- Romper con las formas tradicionales y mecanicistas de razonar y resolver;
- Impulsar y garantizar la absoluta posesión de los derechos humanos y proceder siempre con pleno respeto a la dignidad humana;
- Tener una mentalidad amplia que le permita situarse en el lugar de las partes;

- Conocimiento de la naturaleza humana, aguda conciencia de la realidad social y de la importancia de la justicia en una democracia;
- Actuar con valor cívico, probidad, imparcialidad, inteligencia, amor a la justicia, interés por su realización, cordialidad;
- Impulsar, cuando proceda, las figuras de desjudicialización;
- Ejercer el poder de veto cuando los arreglos o acuerdos celebrados por las partes sean inconvenientes a los fines de su argumentación;
- Provocar un ambiente de cooperación y servicio en el tribunal, presidir las audiencias en forma conciliadora y objetiva;
- Limitar la libertad del imputado a los casos en los que sea estrictamente necesario para garantizar la presencia de éste en el proceso.

1.2.3 Igualdad, legalidad y desjudicialización:

Como expresa Zaffaroni "se hace necesario apuntar el sentido que tiene el principio de igualdad ante la ley en un derecho penal realista, porque se ha pretendido que las teorías del conflicto lo eliminan, y con ello se eliminarían toda legitimidad del derecho penal, cualquiera que este sea. La igualdad ante la ley, en un derecho penal realista, es un tipo ideal, pero nunca una realidad efectiva en forma absoluta."⁸

Las ciencias jurídicas reconocen y regulan la realidad descrita en el párrafo anterior, para el efecto crean formas equilibradoras que dan contenido al principio de igualdad.

Las actuaciones judiciales y procedimientos de desjudicialización constituyen formas encaminadas a perfeccionar el principio de legalidad que en materia procesal penal manda perseguir y sancionar delitos públicos con las

⁸ Zaffaroni, Eugenio Raúl. **Política criminal latinoamericana. Perspectivas disyuntivas**, págs 54 y 55.

excepciones o caracterizaciones especificadas en la ley. No todos los delitos de acción pública producen el mismo daño ni lesionan de igual manera un bien jurídico; tampoco todos los que violan la ley penal son criminales. Cada caso presenta peculiaridades y características distintas, por lo tanto deben tratarse de manera diferente los delitos en atención a la simplificación de lo sencillo y a la concentración de esfuerzos que requiere lo más grave.

Las fórmulas de desjudicialización permiten tratar igual todos los casos menos graves, en tanto el principio de oficialidad (obligatoriedad) manda tratar igual todos los asuntos de mayor gravedad e investigarlos todos.

El distinto tratamiento a delitos de igual naturaleza, pero con resultados diferentes en cuanto al grado de daño producido, -característica de la desjudicialización- enfrenta el cuestionamiento de la interpretación del principio de igualdad, de acuerdo al cual todas las personas deben ser tratadas como iguales ante la ley.

Desde el punto de vista estrictamente positivo y formal, alguien podría decir que la desjudicialización quebranta el referido principio, porque implica trato diferente a personas que violan normas penales iguales y que lesionan el mismo bien jurídico tutelado.

El principio de igualdad, producto del iluminismo, y de las más nobles aspiraciones humanistas del derecho, implica trato igual a los iguales y, por ende, diferencia en el trato a los desiguales, en proporción a su desigualdad; de donde se desprende que no es lo mismo un asesinato que un homicidio culposo, aunque ambos delitos sean públicos y lesionen el mismo bien jurídico: la vida. Tampoco es igual un delincuente primario ocasional a un reincidente.

En esencia significa que el "individuo, como persona humana, es la unidad básica de la consideración jurídica -y moral- y que el gobierno debe respetar a todas las personas, en términos de Kant, con fines mas bien que como medios; y que cada persona humana tiene derecho a ese respeto, no

porque el gobierno condesienda a ello, sino porque comparten una humanidad común."⁹

En materia procesal, la igualdad implica que deben solucionarse de manera simple los casos sencillos. Entendiendo como tales los delitos:

- En los casos que el máximo de la pena privativa de libertad no supere dos años de prisión; cuando la culpabilidad del sindicado o su contribución en la perpetración del delito sea mínima; o cuando el inculpado haya sido afectado gravemente por las consecuencias de un delito culposo.
- En los casos en que es posible la suspensión del proceso para no continuarlo hasta sentencia.
- En los que el Ministerio Público considera suficiente la imposición de dos años de prisión al autor de un hecho delictivo.
- Cuando el daño social es mínimo o inexistente.
- Cuando pueda transformarse la acción pública en privada.

Al explicar sobre los juicios y procedimientos que ameritan una menor intervención estatal, Alberto Binder afirma: "La relación del estado respecto del conjunto de conflictos de carácter penal no es uniforme, porque tampoco todos ellos tienen el mismo valor o intensidad."¹⁰

1.2.4 Legalidad, seguridad y desjudicialización:

Al limitar el poder represivo del estado, por medio del principio de legalidad en el derecho penal material, se consagran las garantías de seguridad jurídica, definidas por Ignacio Burgoa como "el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente

⁹ Carter, Lief. **Derecho constitucional contemporáneo**. pág 206.

¹⁰ Binder, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**, pág 255.

índole en la esfera del gobernado, integrada por el summun de sus derechos subjetivos."¹¹

El principio de legalidad lleva implícito, entonces, el principio de seguridad, que no es otra cosa que la garantía dada a cada persona de que su vida, libertad, y demás bienes y derechos no serán afectados sino en virtud de mandamiento de autoridad competente dictado conforme a la ley y mediante procedimiento en el cual se confiere audiencia, oportunidades de defensa y desarrollo ajustado a las disposiciones legales.

Las figuras de desjudicialización se encaminan a asegurar la participación y garantizar los derechos de las víctimas del delito en el proceso penal, pues por regla general requieren, para producirse, su aquiescencia y el pago de las responsabilidades civiles.

1.2.5 Legalidad y desjudicialización penal:

El derecho penal sustantivo tipifica una serie de actos antijurídicos que al producirse dan lugar a la fijación de una pena. El derecho del estado a sancionar deriva de que la mayoría de los delitos lesionan o amenazan bienes jurídicos que a la sociedad le interesa preservar y garantizar.

Al producirse la violación de la norma penal es importante reestructurar el orden jurídico, no solo para defender legítimamente a la sociedad del delito, sino para advertir al responsable penalmente y a la comunidad sobre la decisión de mantener la paz y la tranquilidad social.

Salvo las excepciones que en este apartado se comentan, cuando se comete un ilícito penal, además de la víctima, la sociedad es ofendida. Esto ocurre en los delitos denominados de acción pública, toda vez que en los privados la acción corresponde al perjudicado, y en los llamados delitos mixtos o

¹¹ Burgoa, Ignacio. **Las garantías individuales**, pág. 440.

a instancia de parte, se requiere la denuncia o la querrela del agraviado o su representante, acto que elimina la limitación del estado a intervenir.

Encontramos así que, de los daños provocados a la colectividad por la comisión de delitos de acción pública, emana la facultad que la sociedad tiene de exigir y obtener la intervención de los tribunales penales para hacer efectivas las previsiones de la norma jurídica. Pero, quien representa a la sociedad? De acuerdo a la Constitución Política, el Ministerio Público, al que se le asigna la función de velar por el estricto cumplimiento de las leyes, la acusación y la facultad de investigación criminal en el proceso penal.

La reforma a la Constitución Política de la República de Guatemala en 1994 determina con mayor precisión el rol del Ministerio Público en el artículo 251 al establecer que: "El jefe del Ministerio Público será el fiscal general y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública..."

La tendencia moderna, en la que predomina el sistema acusatorio es concentrar en el Ministerio Público el derecho de poner en movimiento a los órganos jurisdiccionales competentes por delitos de acción pública y de acusar. Dicha institución puede ser apoyada por el querellante adhesivo, que es la persona directamente agraviada.

El legislador nacional estableció en el artículo 24 del código procesal penal, que la acción penal corresponde al Ministerio Público, sin perjuicio de la participación que se confiere al agraviado, y, además, fijó como obligación de tal organismo perseguir de oficio todos los delitos públicos. A esta función denominó principio de oficialidad, el que es conocido doctrinariamente como de obligatoriedad.

Correlativamente al principio de oficialidad, y en los artículos siguientes, 25, 26, 27 y 464 del Código Procesal Penal, se regulan otros principios que establecen el derecho del Ministerio Público a abstenerse de ejercer la acción penal, a trasladarla al agraviado o a solicitar la modificación del curso normal de los trámites que genera la acción pública.

No estamos frente a una flexibilización ni ante la oscilación del principio de legalidad. Se ha modificado el concepto tradicional de legalidad en Guatemala en lo que se refiere a la acción y acusación penal.

La acción penal corresponde al Ministerio Público, pero todas las personas, según el artículo 297 del código procesal penal, deben denunciar el conocimiento que tienen sobre la comisión de un delito de carácter público, lo que a su vez constituye el derecho de los particulares no ofendidos directamente por un ilícito, que afecta en general al conglomerado social, a poner en movimiento el aparato de justicia.

El ejercicio de la acción penal requiere:

- La existencia de una norma penal que tipifique como delito un acto.
- La comisión o posible comisión de un acto delictivo.
- La capacidad para ejercitar la acción por sí, o por representante; en los delitos públicos corresponde a cualquier ciudadano el deber de denunciar; a la víctima, la potestad de acusar y al Ministerio Público la obligación de accionar, investigar y acusar. En los delitos de acción pública, cuando se afecten intereses difusos de la sociedad, pueden acusar las asociaciones en defensa de los intereses colectivos que representan siempre que la acción penal esté vinculada directamente a la defensa de los derechos afectados.
- El interés de la acción es social pues busca mantener y preservar el orden jurídico.

La acción penal que se encarga al ministerio público es obligatoria por el principio de oficialidad, que es la primera parte o sección del principio genérico de legalidad, que se integra, ahora también, con los principios de selección de casos o de desjudicialización, instituidos con fines prácticos, utilitarios, relacionados con la efectividad del sistema penal y que surgen del menor o ningún impacto social, de ciertos delitos.

En síntesis, el principio de legalidad, contenido en las normas que regulan el funcionamiento del Ministerio Público en materia penal, manda a poner en movimiento los tribunales penales, investigar y acusar en los delitos de acción pública, salvo aquellos en los que procede la aplicación de formas de desjudicialización.

El derecho procesal penal contemporáneo redefine el concepto de legalidad que obligaba a los tribunales a juzgar y sancionar todos los hechos delictivos conocidos. De conformidad con el nuevo procedimiento, por regla general, no podrán actuar de oficio, es decir sin requerimiento del Ministerio Público y habrán de autorizar judicialmente, si procede las solicitudes de desjudicialización, a través de las formas establecidas.

La desjudicialización provoca una selección controlada de casos previstos en la ley y bajo la responsabilidad jurídica y política del estado, al tiempo que protege mediante una atención esmerada otros intereses públicos de mayor trascendencia.

Las principales causas de la modificación del principio de legalidad, o la integración de este por los principios de oficialidad y desjudicialización son:

- La necesidad de proteger intereses públicos más importantes dedicándoles mayor atención.
- Evitar la saturación del trabajo en los tribunales.
- Dar salida rápida a los casos de menor gravedad social.
- Implementar formas que permitan la aquiescencia de la víctima, y el pago de responsabilidades civiles por los daños derivados del delito.
- Dar fin a la selección encubierta de casos penales y combatir conductas inmorales y acuerdos ilegales.
- Favorecer formas de readaptación social sin necesidad de la imposición de penas.

- Evitar se cause mayor daño con el proceso e imposición de una pena al imputado, en los casos en que ha sido afectado directa y gravemente por las consecuencias de un delito culposo.
- Restaurar la paz social por medios distintos al proceso y a la pena.
- Acelerar la administración de justicia penal.

CAPÍTULO II

2. Principios procesales que regulan la persecución penal en Guatemala

2.1 Principios procesales:

2.1.1 Principio de legalidad:

El principio de legalidad cuyos orígenes se remontan al período humanitario del derecho penal, con la obra de Cesar de Bonessana, el Marqués de Beccaria, constituye sin duda alguna uno de los más preciados límites al poder omnipotente de castigar que ejercía el estado en aquella época, y por lo mismo una de las más grandes conquistas en el respeto a los derechos humanos de todos los ciudadanos.

Esta garantía que es propia del derecho penal, lato sensu, es decir, tanto desde el punto de vista del derecho penal sustantivo, como el procesal penal ha sido referido en nuestro medio con más frecuencia a la primera de estas dos ramas, el derecho penal material, por si enunciado en latín *-Nullum Crimen Nulla Poena Sine Lege-* "No hay delito ni pena sin ley anterior" por lo que se entiende que todas aquellas conductas para poder ser consideradas delictivas, deben ser primero establecidas como típicas en la ley penal. Mientras que en su acepción procesal que se refiere a la obligación del estado de perseguir los hechos ilícitos que suceden en su territorio se le ha denominado, principio de oficiosidad de acuerdo a la cultura procesal penal, de carácter inquisitivo, tal corriente, predominó en Guatemala, hasta julio de 1994, época en la que entró en vigencia el actual Código Procesal Penal el cual contiene un sistema acusatorio formal; por ello se desarrollará primero la acepción sustantiva del principio que nos ocupa, para luego hablar de su influencia en materia procesal penal.

2.1.1.1 Aspecto sustantivo:

Este principio del cual existen bibliotecas inmensas ha sido en nuestra ciencia penal fácilmente percibido en su concepción y funcionamiento sustantivo, es decir, del derecho penal en sentido estricto del cual podemos decir que el principio de legalidad es expresado por los juristas con la frase *Nullum Crimen, Nulla Poena Sine Lege* (no hay crimen ni pena sin ley anterior). "La idea de este principio encuentra sus orígenes en la época de la Ilustración. Sus primeras manifestaciones son las constituciones americanas del año 1776 (Virginia Maryland), así como el Código Penal Austriaco de 1787, la Declaración Francesa de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y, poco después, también en el Código de Legislación General Prusiano de 1794 en la actualidad encuentra reconocimiento de todos los códigos penales del mundo civilizado. También lo han acogido los países socialistas del bloque oriental desde que la Unión Soviética lo introdujera en su Código Penal de 1958. La Convención Internacional de Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales del 4 de noviembre de 1970, que también tiene vigencia en la República (igualmente en España), contiene en su artículo 7.1 el reconocimiento del principio de legalidad: "Nadie puede ser castigado por una acción u omisión que en tiempo de su comisión no fuera punible según el derecho Interno o Internacional. Tampoco puede imponerse una pena mas grave que la que estuviera prevista con anterioridad a la comisión del hecho".¹² Este principio está expresamente reconocido en nuestra legislación al establecer en el artículo 17 de la Constitución Política de la República que "No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta ni penados con sanción distinta a la establecida por la ley anterior a su perpetración".

Asimismo esta plasmado en el artículo 1o. y 84 del Código Penal ya que el estado como ente soberano esta facultado para imponer y ejecutar las penas

¹²Claus Roxin, Gunther Artz, Klaus Tiedmann. **Introducción al derecho penal y al procesal penal**, pág. 72.

o medidas de seguridad, estas últimas también están sujetas al principio de legalidad, por lo tanto nadie puede ser sometido a medidas de seguridad diferentes a las establecidas en la ley; la legalidad de la pena, además, está establecido en el artículo 1o. del Código Procesal Penal convirtiéndose en un límite al Jus-puniendi del estado, lo que constituye una garantía penal que protege a los ciudadanos, evitando la arbitrariedad a los ciudadanos, evitando la arbitrariedad de los jueces al no poder imponer penas que no estén previamente establecidas en la ley, pues nadie puede ser condenado sino por los hechos que la ley define como delitos o faltas, ni se le impondrán penas diferentes a las establecidas en la ley y solo podrán ser ejecutadas en la forma prescrita, siendo la única fuente del derecho penal la ley. Asimismo el artículo 2o. del Decreto 51-92, expresa: "No hay proceso sin ley (Nullum proceso sine lege). No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificadas como delito o faltas por una ley anterior. Sin ese presupuesto, es nulo lo actuado e induce a responsabilidad del tribunal".

2.1.1.2 Aspecto procesal:

En cumplimiento al principio de legalidad todos los hechos delictivos deben ser perseguidos de oficio o a petición de parte, misión que esta encomienda al ministerio público, para garantizar los bienes jurídicos que el estado protege. El artículo 24 del decreto 51-92 preceptúa: "Acción Pública (Oficialidad). La acción penal corresponde al Ministerio Público sin perjuicio de la participación que este código concede al agraviado deberán ser perseguidos de oficio todos los delitos, con excepción de los siguientes: 1.- Los perseguibles solo por instancia de parte. 2.- Aquellos cuya persecución este condicionada a instancia particular, o autorización estatal".

Correspondiéndole a esta institución decir si formula la acusación al finalizar el procedimiento preparatorio quedando además obligado a intervenir en todo el proceso hasta el debate garantizando así la igualdad ante la ley.

El principio de legalidad que se orienta a que todos los casos sean objeto de proceso, aún en el sistema inquisitivo en el que la investigación estaba a cargo de los jueces ha tenido sus excepciones ya que los casos de la acción pública requieran de petición de parte interesada, con frecuencia se daba la transacción entre el imputado y la víctima desistiendo de la acción penal esta última, dándose por finalizado el proceso por lo que se prescindía de la persecución penal a través de transacciones extrajudiciales no reguladas sin intervención de un órgano jurisdiccional competente que vigilará la legalidad de la misma, ya que el único requisito que se pedía era que la firma del desistimiento fuera legalizada.

No obstante, a la importancia del principio de legalidad, actualmente no cumple con su propósito para la administración de justicia, encontrándose en crisis, ante la incapacidad del estado para procesar cada uno de los casos penales por lo que es necesario implementar nuevas formas que permitan procesar los hechos ilícitos de mayor gravedad y así no gastar los escasos recursos humanos y materiales en la persecución de casos de bagatela. En Guatemala recientemente se implantó el nuevo sistema procesal penal al entrar en vigencia el Decreto 51-92 el 1o. de julio de 1994, estableciéndose criterios de selección, en donde se pueda prescindir de la persecución penal, como una excepción al principio de legalidad.

2.1.2 Principio de oportunidad:

Como puede inferirse del estudio de la doctrina, ante la imposibilidad material para el estado de perseguir todos los hechos delictivos que suceden dentro de su territorio, el campo de aplicación del principio de legalidad se fue restringiendo de todos los delitos a aquellos hechos ilícitos que afectan intereses de carácter colectivo (homicidio, lesiones, robos etc.) dejando fuera de esta obligación aquellos que por afectar intereses probados o individuales muchas veces resultaban más convenientes encomendar su persecución a los propios

afectados, después dentro de los delitos de acción pública, también se debieron separar aquellos que por afectar intereses privados o individuales muchas veces resultaban mas convenientes encomendar su persecución a los propios afectados, después dentro de los delitos de acción pública, también se debieron separar aquellos en donde todo el proceso dependería de la decisión del agraviado, siendo entre estos los más comunes los que relacionan con tópicos sexuales tales como la violación, el estupro, etc. En donde algunas veces la intervención del estado tenía la inconveniencia de volverse en un medio de presión para la víctima que en caso de no querer cooperar se estaría viendo nuevamente compelida a un sufrimiento a veces mayor que el mismo ataque criminal, y finalmente con el crecimiento de la población y las mismas limitaciones financieras de los estados aunadas al volumen de hechos delictivos de acción pública pero de poca frecuencia o poco daño social apareció como excepción de la regla el principio de oportunidad que permite al órgano encargado de la persecución penal por excelencia Ministerio Público el poder seleccionar en que circunstancia puede abstenerse de ejercer la acción penal.

El principio de oportunidad por su importancia ha sido estudiado por reconocidos tratadistas de esta rama del derecho del cual se describen algunos conceptos:

Para Julio Maier: "Oportunidad significa, en este contexto la posibilidad de que los órganos públicos, a quienes se les encomienda la persecución penal prescinda de ella en presencia de la noticia de un hecho punible o, inclusive, frente a la prueba mas o menos completa de su perpetración formal o informalmente, temporal o definitivamente, condicionada o incondicionalmente, por motivos de utilidad social o razones políticas criminales".¹³

Principio de oportunidad para Alberto Binder Barzizza: "Se denomina así al principio según el cual los funcionarios del estado (los fiscales) pueden prescindir de la persecución penal y pedir el archivo en ciertos y determinados casos, ya sea por su importancia o gravedad, ya sea por razones de conveniencia para la investigación. Es una excepción del principio de legalidad y

¹³ Maier Julio B. **Derecho procesal penal**, pág. 29.

se utiliza para economizar recursos y poder afectarlos a las investigaciones más graves".¹⁴

De conformidad con los conceptos descritos se puede colegir que el principio de oportunidad lo que persigue es la suspensión de la persecución penal, en determinados casos, economizando recursos y facilitando poder con esto procesar los casos de mayor insignificancia, pero es además un beneficio para el imputado, pues el no ser procesado, no suspende sus actividades laborales y esto le permite restaurar el daño ocasionado.

Hay países en donde el principio de oportunidad es la regla general del sistema de administración de justicia, especialmente en el derecho anglosajón, el cual fue trasladado a los Estados Unidos de América, del cual Julio Maier expone: "ellos desconocen el principio de legalidad y seguramente verían amenazado los cimientos de su sistema de administración de justicia penal, si adoptan aun parcialmente, reglas de legalidad; la fuerza reside de esa conclusión es tan vigorosa, que el poder de selección, reside en el ministerio público (también en la policía que interactúa con él en la persecución penal) y es inherente a él, como son discrecionales los actos de gobierno del poder ejecutivo, con fundamento en el principio constitucional de separación de poderes; la razón práctica también es incontestable, con esa arma el ministerio público gobierna el proceso penal y su forma concreta armonizando sus posibilidades concretas de perseguir penalmente con eficiencia (números de proceso y complejidades), con los recursos personales y materiales de la administración de justicia en general".¹⁵

Asimismo, hay países que se acogen al principio de legalidad, Guatemala es uno de ellos, pero en virtud de que en la práctica no se cumple en un cien por ciento con este principio debido a que es imposible perseguir todos los delitos, como una excepción a la regla general se regula en el decreto 51-92 el principio de oportunidad, considerado como un avance trascendental en nuestro sistema

¹⁴ Binder Barzizza, Alberto. **El proceso penal**, pág 107.

¹⁵ Maier Julio. B. **Ob. Cit.** pág. 557.

de administración de justicia penal siendo el ministerio público el ente facultado para solicitar la aplicación a casos concretos.

El principio de oportunidad es aplicado en los países estadounidenses como regla general para solucionar todos los hechos delictivos que se suscitan, pero en los países en vías de desarrollo como el nuestro no puede darse, debido al atraso cultural, por lo que este principio puede aplicarse únicamente como excepción al principio de legalidad estableciendo en forma reglada los casos en que pueda prescindirse de la persecución penal.

2.1.2.1 Fines del principio de oportunidad:

- El estado como ente soberano debe buscar formas para la efectiva administración de justicia por lo que por conveniencia de tipo político y económico se introdujo la aplicación de principios de oportunidad, permitiendo con el mismo el descongestionamiento de los tribunales, al prescindir de la persecución penal, luego del cumplimiento de determinadas condiciones.
- El principio de oportunidad, además, se orienta a la reparación del daño ocasionado, pues es una de las condiciones para su aplicación ya que es más importante restituir el mismo y no que el sindicado sufra una pena de prisión que en definitiva sería un daño para la sociedad en general.
- Regular la selección de casos en los que pueda prescindirse la persecución penal, y utilizar estos recursos para la aplicación en casos que los bienes jurídicos que el estado protege hayan sido lesionados gravemente, en virtud de que ningún país cuenta con capacidad humana y económica para investigar todos los casos.

2.1.2.2 Formas de aplicación del principio de oportunidad:

El principio de oportunidad fue introducido en el nuevo sistema procesal penal en cuatro formas diferentes, que en la actualidad son llamadas medios de desjudicialización, los cuales son:

- Criterio de Oportunidad;
- Conversión;
- Suspensión condicional de la persecución penal;
- Procedimiento abreviado;

2.1.2.2.1 Criterio de oportunidad:

Consiste en que el Ministerio Público se puede abstener del ejercicio de la acción penal con autorización del juez de primera instancia o de paz que conozca del caso, y con anuencia del agraviado. Para otorgarlo es necesario que concurren los requisitos siguientes:

- Que sea decisión del Ministerio Público;
- Tiene que ser autorizado por el juez de primera instancia o de paz competente;
- El agraviado debe dar su consentimiento;
- Previamente a su otorgamiento el imputado debe reparar el daño ocasionado o que haya acuerdo entre las partes.

2.1.2.2.2 La conversión:

La acción de ejercicio público puede transformarse en privada cuando se deriva de hechos delictivos que no produzcan impacto social y que no repercuten en los demás tomando el agraviado la persecución penal que corresponde al ministerio público. En este caso el agraviado presenta en forma

directa la querrela ante el tribunal de sentencia. Para su aplicación debe darse los siguientes requisitos:

- Que el agraviado solicite al Ministerio Público la conversión y si el ministerio público es el que lo propone que el agraviado acepte.
- Que el Ministerio Público autorice la conversión en caso que procede aplicar el criterio de oportunidad pero no fuere posible su aplicación porque el agraviado no acepte.
- Que se dé en los casos que se requiere, denuncia de parte por ser un delito de acción privada o contra el patrimonio.

2.1.2.2.3 Procedimiento abreviado:

Puede decirse que es un proceso resumido que culmina con una sentencia, con la finalidad de agilizar la justicia para que la decisión del juez sea más rápida. Es el único caso en que el juez de primera instancia dicta sentencia, en este caso no es necesario que el querellante dé su consentimiento.

Requisitos para su aplicación:

- Que el Ministerio Público al finalizar el procedimiento intermedio estime una pena no mayor de dos años de prisión;
- Es necesario la aceptación del imputado y de su defensor de la propuesta del Ministerio Público de utilizar esta vía;
- Que el imputado acepte el hecho que se le atribuye.

2.1.2.2.4 Suspensión condicional de la persecución penal:

El Ministerio Público puede pedir al juez la paralización del proceso con el fin de beneficiar al sujeto que se le imputa un hecho criminal, cuando no sea necesaria la aplicación de la pena que le sería impuesta en sentencia, y considera que es suficiente con la amenaza de continuar el proceso si cometiere un nuevo delito o no repara el daño ocasionado.

2.2. Suspensión condicional de la persecución penal:

2.2.1 Concepto:

El derecho adjetivo es el medio legítimo para el ejercicio del poder coercitivo del estado, y se desarrolla a través del debido proceso, y por ser una rama del derecho esencialmente dinámica es necesario que dentro de la organización de justicia penal se busquen formas para simplificarla, pues la política criminal de un estado no solo es necesario buscar nuevas formas para solucionar los conflictos que se suscitan cuando se infringe la norma. Como uno de los avances mas relevantes se ha logrado que en nuestro país se legisle no solo para que el estado ejercite su poder punitivo a través de la imposición de una pena sino en beneficio de la víctima y el imputado mismo, estableciendo criterios de selección en los que pueda prescindirse de la persecución penal y para el efecto, Alberto Binder Barzizza expone: "En aquellos casos en los que se espera una suspensión condicional de la pena, se puede suspender anticipadamente el proceso con el consentimiento del fiscal y el imputado, imponiéndole al imputado una serie de condiciones que, si las cumplen en un tiempo determinado, produce el efecto de que ese procedimiento se termine".¹⁶

En diversos países, está regulada la suspensión condicional de la pena como una medida sustitutiva de las penas cortas de prisión, beneficio que es concedido al dictar sentencia cuando el juez lo estima oportuno, lo que en

¹⁶ Binder, Alberto. **Ob. Cit.**, pág. 110.

muchas ocasiones implica que si el imputado no puede pagar una fianza, sufre prisión durante todo el referido proceso y cuando al fin se dicta sentencia prácticamente la pena ya se ha cumplido, lo que, además significa gastos para el estado, por lo que como una de las formas del principio de oportunidad se reguló la suspensión condicional de la persecución penal para solucionar casos en los que la pena no es necesaria. Tal afirmación se apoya en la idea de que cual sería el sentido de utilizar todos los recursos humanos, físicos y financieros en perseguir un delito, llevándolo a juicio si al momento de poder construirse jurídicamente la culpabilidad de él o de los responsables, por las condiciones mismas del hecho ilícito, al dictar sentencia la pena a imponer no se ejecutaría por aplicarse la suspensión condicional de la misma.

Es por ello que, para evitar todo este tipo de erogaciones con acertado criterio, en la doctrina se considera que en aquellos casos en los que se espera dicha suspensión es mejor anticipar sus efectos y así reducir la carga de trabajo que normalmente puede tener el órgano encargado de la persecución penal que en nuestro caso es el ministerio público.

Con la organización de la justicia penal en Guatemala, de conformidad con el artículo 107 del Código Procesal Penal "El ejercicio de la persecución penal corresponde al Ministerio Público como órgano auxiliar, conforme las disposiciones de este código". Estableciéndose así mismo mecanismos legales que permitan al ministerio público, seleccionar los casos en los cuales pueda suspenderse condicionalmente la persecución penal, cuando se cumpla con los requisitos que la ley sustantiva establece para la suspensión condicional de la persecución penal, buscando un fin resocializador ya que el imputado queda sujeto a un periodo de prueba que no será menor de dos años ni mayor de cinco, con el fin de mejorar su condición moral, educacional y técnica, o bien, por razones de economía procesal.

En este sentido Alberto Binder Expone: "No existe sistema penal en país alguno que cuente con capacidad para investigar todos los casos. Ni aún

aquellos países desarrollados, que cuentan con gran cantidad de recursos humanos y materiales afectados a la administración de justicia y a la investigación de los delitos, se pueden ocupar de absolutamente todos los casos".¹⁷ Todos estos mecanismos le otorgan a la investigación un mayor dinamismo y permiten, al mismo tiempo, resolver el problema de sobrecarga endémica de los sistemas procesales. Esto es lo que en el contexto del derecho continental europeo se suele denominar principio de oportunidad o principio de discrecionalidad en el ejercicio de la acción penal, es una institución tan necesaria como resistida, porque choca contra los fundamentos de una cultura judicial absolutista, con componentes supuestamente sagrados, animada por una ideología de "lucha contra el mal" antes que por la concepción de una función social.

Lo expresado por el autor precitado, y sostenido por otros autores del derecho procesal penal tales como Claus Roxin, Klaus Tiedmann, Gimeno Sedras, Julio Maier, entre otros es parte del espíritu del sistema penal en nuestro país. La suspensión condicional del procedimiento al igual que las otras manifestaciones del principio de oportunidad contenidas en la ley, viabilizan el que los acusados no sufran más violencia estatal de la necesaria, al permitir que en un corto tiempo puedan quedar en libertad y con ello no se afecte además de su libertad de locomoción toda su vida, por el consabido daño que provocan los efectos de una prisión ya sea definitivamente o temporal.

2.2.2 Definición:

Según Alberto Binder: "La suspensión condicional de la persecución penal, es una figura procesal que consiste en la suspensión de la acción penal por decisión del ministerio público, quien pide al juez la paralización del proceso para beneficiar al autor de un hecho criminal, cuando es innecesaria la pena que

¹⁷ **Ídem**, pág 216.

le sería impuesta en sentencia, siendo suficiente la amenaza de continuar el proceso si comete un nuevo delito"¹⁸

Asimismo Cesar Barrientos Pellecer establece "Esta figura procesal consiste en la suspensión de la acción penal por decisión del Ministerio Público, quien pide al juez la paralización del proceso para dar una nueva oportunidad al autor de un hecho criminal cuando no es necesaria la aplicación de la pena que le sería impuesta en sentencia y es suficiente la amenaza de continuar el proceso si se comete nuevo delito".

Al respecto Carnelutti manifiesta: "Como consecuencia de la suspensión condicional del procedimiento el imputado se somete a un periodo de prueba que como en el caso de la conciliación, si este no cumple las reglas impuestas se revoca y continua el procedimiento ya iniciado, pero cumplido el plazo impuesto se extingue la acción penal"¹⁹

Manuel Ossorio define la suspensión procesal como: " Interrupción o detención temporaria de un acto o tramitación de una causa"²⁰

En conclusión podemos decir que la suspensión condicional de la persecución penal, es un instrumento procesal que detiene el ejercicio de la acción penal en favor de un sujeto imputado por la comisión de un ilícito, quien se somete, durante un plazo, a una prueba en la cual deberá cumplir satisfactoriamente con ciertas y determinadas obligaciones legales e instrucciones que le imponga el tribunal para el caso concreto, a cuyo término se declara extinguida la acción penal, sin consecuencias jurídico penales posteriores.

¹⁸ Barrientos Pellecer, Cesar **La desjudicialización**. pág. 86.

¹⁹ Carnelutti, Francesco. **Derecho procesal penal**, pág 124.

²⁰ Manuel Ossorio. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, pág. 732.

2.2.3 Características:

La suspensión condicional de la persecución penal al igual que otras instituciones tiene características que las distinguen, de las cuales se describen algunas:

- Es una facultad discrecional del Ministerio Público, en virtud de que solo este puede pedir la suspensión de la persecución penal y tiene que ser autorizado por un juez competente.
- El imputado debe aceptar la veracidad de los hechos que se le imputan.
- Se aplica en casos que se estima que procede la suspensión condicional de la pena.
- Es de carácter revocable, ya que si el imputado se aparta en forma injustificada de las condiciones impuestas o comete un nuevo delito, se revoca la suspensión y continúa el proceso.
- Persigue que el imputado repare el daño ocasionado o en su caso se comprometa a repararlo.

2.2.4 Objetivos:

- Uno de los objetivos para regular la suspensión condicional de la persecución penal es por economía procesal, pues para llevar un caso a juicio es necesario cumplir con las etapas del proceso recabando los medios de prueba necesarios, depurando dichos medios de prueba y finalmente decidir si procede o no la acusación, lo que implica gastar los escasos recursos económicos, por lo que si el imputado ha aceptado su culpabilidad, las etapas del procedimiento no tienen razón de ser y asimismo el imputado no se aparta de sus actividades laborales.
- El estado a través de la suspensión condicional de la persecución penal, persigue el descongestionamiento de los tribunales, ya que es

imposible procesar todos los casos, por lo que si se considera que una sentencia no es necesaria, en consecuencia el proceso también, asimismo se evita la aglomeración en los centros de detención, ya que hay personas que no tienen capacidad económica para pagar una fianza u otra medida sustitutiva, y sufre prisión mientras se ventila el proceso. También permite que los encargados de la administración de justicia se dediquen a la investigación de casos que si merecen se lleven a cabo el conjunto de trámites que conduzcan a obtener una decisión judicial justa.

- Es además, un beneficio para el imputado, ya que no tienen que esperar una sentencia para que se le suspenda la pena, y le sirve como incentivo para mejorar su conducta y no volver a delinquir, ya que se le otorga bajo determinadas condiciones.

2.2.5 Casos en que procede:

La suspensión condicional de la persecución penal procede, en todos aquellos casos, en donde se impute un delito cuya pena máxima no exceda los cinco años de prisión y en delitos culposos, siempre que sea solicitada por el Ministerio Público, esto significa que la suspensión condicional de la persecución penal, es una suspensión del proceso que se dará en aquellos casos en los que se espera que de llegarse a dictar sentencia, se suspendería la ejecución de la pena, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 del Código Penal, para que proceda la suspensión condicional de la persecución penal, es necesario que sea a petición del Ministerio Público; en base a esta petición el juez de primera instancia deberá otorgar la suspensión condicional de la persecución penal, si el imputado manifiesta conformidad y admite la veracidad de los hechos que se le imputan, y si a juicio del juez hubiere reparado el daño correspondiente causado por el delito o hubiere afianzado la reparación.

2.2.6 Regulación legal:

Guatemala, como todos los países en vías de desarrollo necesitaba de una organización de la administración de justicia, por lo que al entrar en vigencia el Decreto 51-92 del Congreso de la República, se estableció un cambio de sistema, en el cual se encomendó el ejercicio de la acción penal y la investigación al ministerio público, asimismo se introdujo la posibilidad de aplicar medios de selección controlada de casos en los que el Ministerio Público pueda proponer la suspensión de la persecución penal, en los casos que no es necesario llegar a juicio oral debido a la insignificancia del mismo.

Como un avance en la legislación procesal se reguló la suspensión condicional de la persecución penal en el artículo 27 del Código Procesal Penal, el cual preceptúa: "En los delitos cuya pena máxima no exceda de cinco años de prisión en los delitos culposos y en los delitos contra el orden jurídico tributario a que se refieren los artículos 358 "A, B, C y D", el Ministerio Público a solicitud del interesado en gozar este beneficio y previa comprobación del pago del valor de los impuestos retenidos o defraudados así como los recargos, multas e intereses resarcitorios, que acreditara mediante documentación que debe expedir la autoridad tributaria, propondrá la suspensión condicional de la persecución penal. La suspensión no podrá otorgarse a reincidentes ni a quien se haya condenado anteriormente por delito doloso".

El pedido contendrá:

- Los datos que sirvan para identificar al imputado;
- El hecho punible atribuido;
- Los preceptos penales aplicables; y
- Las instrucciones o imposiciones que requiere.

Si el imputado manifiesta conformidad, admitiendo a veracidad de los hechos que se le imputan, el juez de primera instancia podrá disponer de la

suspensión condicional de la persecución penal, siempre que el imputado hubiere reparado el daño correspondiente; afianzare suficientemente la reparación, incluso por acuerdo con el agraviado, demostrare la absoluta disponibilidad de hacerlo, o asumiere formalmente la obligación de reparar el daño.

La suspensión de la persecución penal, que no será inferior a dos años ni mayor de cinco, no impedirá el progreso de la acción civil, en ninguna forma".

Quiero hacer notar que antes que el Decreto 30-2001 reformara el artículo 27 este se establecía como presupuesto para aplicar esta medida los casos en que es posible la suspensión condicional de la pena, lo que en mi opinión considero no debió ser modificado pues desvirtúa el verdadero propósito de esta medida el cual es evitar un proceso en el que, al llegar a la sentencia se va a suspender la pena.

2.2.6.1 Requisitos para su otorgamiento:

En caso que el Ministerio Público considere oportuno proponer la suspensión del proceso, puede solicitarlo en la fase de la preparación de la acción pública, de conformidad con el artículo 287 del Código Procesal Penal, que preceptúa: "Cuando la ley permita la suspensión condicional de la persecución penal, se aplicará el procedimiento abreviado, con las siguientes modificaciones:

- Después de oído el imputado el juez decidirá inmediatamente acerca de la suspensión del procedimiento y, en caso de concederla, especificará concretamente las instrucciones e imposiciones que debe cumplir.
- En caso contrario, mandará seguir el procedimiento adelante, por la vía que corresponda.

La resolución conforme el inciso 1) será notificada inmediatamente al imputado, siempre en su presencia y por el juez, con expresa advertencia sobre las instrucciones y las consecuencias de su inobservancia".

El Ministerio Público juega un papel muy importante en cuanto a la selección de casos, en los que se puede proponer la suspensión de la persecución penal, debido a que si se da el supuesto del numeral 2) del artículo citado anteriormente, el imputado puede ser perjudicado, ya que si se propuso esta vía es porque el imputado acepto el hecho que se le imputa, y en caso que siga el procedimiento común se llegara a un juicio oral, y si bien es cierto que solo las pruebas aportadas en el juicio deben valorarse, en el proceso ya consta la confesión y de una u otra forma incide en la decisión de los jueces.

2.2.6.2 Régimen de prueba:

Al otorgarse el beneficio de la suspensión condicional de la persecución penal, el plazo de prueba es el regulado en el último párrafo del artículo 27 del Código Procesal Penal, que establece que la suspensión de la persecución penal no será inferior a dos años ni superior a cinco, además establece en el artículo 29 del cuerpo legal antes citado, que si el imputado se apartare considerablemente, en forma injustificada de las condiciones impuestas el plazo de prueba podrá ampliarse hasta el límite de cinco años cuando se hubiere fijado originalmente uno inferior; o sea que el plazo de prueba es un plazo de prevención, ya que si el imputado comete un nuevo delito se revocará la suspensión condicional de la persecución penal.

En virtud que de conformidad con la Constitución Política de la República, toda persona es inocente mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoria, es decir firme. El efecto que produce la imputación de un nuevo delito al beneficiado dentro del plazo de prueba, es la suspensión del plazo de prueba, siempre y cuando el beneficiado se encuentre privado de su libertad, interrumpiendo el plazo de prueba, ahora si dentro del proceso no se le priva de su libertad el plazo de prueba no se interrumpe; lo único que produce es que no se puede declarar la extinción de la persecución penal, es decir, la acción penal, hasta que quede firme la resolución

que lo exime de responsabilidad o hace cesar indefinidamente a su respecto el otro proceso (Artículo 30 del Código Procesal Penal).

CAPÍTULO III

3. Estudio de legislaciones extranjeras, análisis comparativo y diferencias

3.1 Estudio de legislación comparada:

3.1.1 Suspensión condicional de la persecución penal en la legislación salvadoreña:

El Nuevo Código Procesal Penal Salvadoreño le denomina Suspensión Condicional del Procedimiento regulado en los artículos 22 al 25 que se transcriben a continuación:

3.1.1.1 Suspensión condicional del procedimiento

Art. 22.- En los casos en que proceda la suspensión condicional de la ejecución de la pena, las partes podrán solicitar también la suspensión condicional del procedimiento penal. La solicitud señalará las reglas de conducta convenientes.

Si el imputado presta conformidad con la suspensión y admite los hechos que se le imputan, el juez o tribunal podrá disponer la suspensión condicional del procedimiento, siempre que el imputado haya reparado los daños causados por el delito, o asumido formalmente la obligación de reparar el daño en la medida de sus posibilidades, incluso mediante acuerdos con la víctima.

Si el juez o tribunal rechaza la solicitud, la admisión de los hechos por parte del imputado, carecerá de valor probatorio.

3.1.1.2 Reglas

Art. 23.- Al resolver la suspensión, el juez o tribunal someterá al imputado a una evaluación para el tratamiento correspondiente fijando un plazo de prueba, que no será inferior a un año ni superior a cuatro y, determinará una o varias de las reglas que cumplirá el imputado, de entre las siguientes:

- Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que determine el juez;
- La prohibición de frecuentar determinados lugares o personas;
- Abstenerse del uso de drogas ilícitas;
- Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del uso indebido de drogas lícitas;
- Comenzar y finalizar la escolaridad primaria, si no la tiene cumplida, aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en la institución que determine el juez;
- Prestar trabajo de utilidad pública a favor del Estado o instituciones de beneficencia, fuera de sus horarios habituales de labor;
- Permanecer en un trabajo o empleo, o adoptar en el plazo que el juez determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia;
- La prohibición de tener o portar armas; y
- La prohibición de conducir vehículos.

La suspensión del procedimiento se notificará al imputado en persona y por el juez o tribunal, con expresa advertencia sobre las reglas de conducta, así como sobre las consecuencias de su inobservancia.

El juez de vigilancia correspondiente controlará el incumplimiento de las reglas de conducta.

La suspensión del procedimiento será inapelable, salvo para el imputado, cuando las reglas sean ilegítimas, afecten su dignidad o sean excesivas.

El juez o tribunal no podrá imponer condiciones cuyo cumplimiento sea ventajoso para el imputado o susceptibles de ofender su dignidad o estima.

Las reglas de conducta, no podrán afectar el ámbito de privacidad del imputado, ni contrariar sus creencias religiosas, políticas o sus normas de conducta no directamente relacionadas con el hecho cometido.

3.1.1.3 Revocatoria

Art. 24.- Si el imputado se aparta considerablemente, en forma injustificada, de las reglas impuestas, comete un nuevo delito o incumple los acuerdos sobre la reparación, se revocará la suspensión y el procedimiento continuará su curso. En el primer caso, el juez de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena podrá ampliar el plazo de prueba hasta el límite de cinco años.

La revocación de la suspensión del procedimiento no impedirá la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

La revocación y los incidentes que ocurran durante el plazo de cumplimiento de las reglas de conducta serán competencia del juez de vigilancia correspondiente.

3.1.1.4 Suspensión del plazo de prueba

Art. 25.- El plazo de prueba se suspenderá mientras el imputado se encuentre privado de su libertad en otro procedimiento.

Cuando el imputado esté sometido a otro procedimiento y no se le haya privado de su libertad, el plazo seguirá corriendo, pero se suspenderá la declaración de extinción de la acción penal hasta que quede firme la resolución que lo sobresee, absuelve o haga cesar indefinidamente a su respecto el otro procedimiento.

3.1.1.5 Comentario:

En la legislación salvadoreña encontramos una gran similitud con la nuestra ya que el objeto de la suspensión condicional de procedimiento es el mismo, prácticamente con las mismas condiciones y el mismo procedimiento, es solicitado por las partes y autorizado por un juez, con la variante de que el plazo de prueba no será inferior a un año ni superior a cuatro, pero en el caso de el artículo 24 autoriza a una ampliación de el mismo por otro año mas por lo que se entiende que el plazo de prueba será hasta de cinco años y no de cuatro.

Establece también que la suspensión del procedimiento será inapelable y que la revocación y los incidentes que ocurran durante el plazo de cumplimiento de las reglas de conducta serán competencia del juez de vigilancia correspondiente, con relación a la forma en que concluye la suspensión establece que al cumplirse el plazo de prueba, se hará la declaración de extinción de la acción penal.

3.1.2 Suspensión condicional de la persecución penal en la República de Honduras:

El Código Procesal Penal de la República de Honduras, regula esta medida como Suspensión de la Persecución Penal en sus artículos 36 al 40:

Art. 36.- *Suspensión Condicional de la Persecución Penal.* El juez, a petición del ministerio público, podrá autorizar la suspensión de la persecución penal cuando concurren las circunstancias siguientes:

- Que el término medio de la pena aplicable al delito no exceda de seis (6) años;
- Que el imputado no haya sido condenado anteriormente por la comisión de un delito o falta; y,

- Que la naturaleza o modalidades del hecho criminoso, el carácter y antecedentes del imputado, así como los móviles que lo impulsaron a delinquir, lleven al juez a la convicción de que el mismo no es peligroso.

En la situación prevista en el presente artículo el juez someterá al imputado a alguna de las medidas contempladas en artículo siguiente. La puesta en práctica de esta resolución, requerirá del consentimiento del imputado.

La solicitud del Ministerio Público deberá contener:

- Los datos que sirvan para identificar al imputado;
- El delito de que se trate;
- Los preceptos penales aplicables;
- Las razones justificativas de la suspensión; y,
- Las reglas de conducta y plazos de prueba a que debería quedar sujeto el imputado.

El Ministerio Público, antes de presentar la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, comprobará que la víctima y el imputado se han puesto de acuerdo sobre la reparación del daño causado, sobre el afianzamiento suficiente de la reparación o sobre la asunción formal de la obligación de repararlo por parte del imputado.

La solicitud podrá presentarse hasta antes de la apertura a juicio. Si se revoca o deniega la suspensión de la persecución penal, la admisión de los hechos por el imputado carecerá de valor probatorio en el respectivo proceso.

Art. 37.- *Medidas aplicables en caso de suspensión de la persecución penal.* Plazo de prueba. El juez, por auto motivado, al autorizar la suspensión de la persecución penal, fijará un plazo de prueba que no podrá exceder de seis (6) años e impondrá al imputado una o más de las medidas siguientes en función de la naturaleza del hecho y de las circunstancias del imputado:

- Residir en lugar determinado o someterse a la vigilancia que el Juez establezca;
- La prohibición del uso o consumo de bebidas alcohólicas y de sustancias psicotrópicas o de cualquiera otra naturaleza que, dadas las circunstancias de la persona imputada, puedan provocar peligro de perpetración de algún delito;
- Finalizar la educación primaria, en su caso, adquirir una profesión u oficio o seguir los cursos de capacitación que el juez determine;
- Efectuar labores o prestar servicios de utilidad pública, fuera de la jornada ordinaria de trabajo en las instituciones que el Juez señale;
- La prohibición de salir del país sin la previa autorización del juez. Para ese efecto, se comunicará la medida a las autoridades correspondientes;
- Someterse a tratamiento médico o psicológico;
- La prohibición de tener o portar armas de fuego; y
- La prohibición de conducir vehículos automotores.

Las medidas impuestas se notificarán personalmente al imputado, con expresa advertencia sobre las consecuencias de su inobservancia.

Contra la resolución contentiva de las medidas, podrá interponerse los recursos de reposición y apelación subsidiaria en el efecto devolutivo.

Art. 38.- *Revocación de la suspensión de la persecución penal.* La suspensión de la persecución penal será revocada en los casos siguientes:

- Cuando se incumplan las medidas impuestas, salvo causa justificada;
- Cuando se incumpla el acuerdo sobre la reparación del daño causado;
- y
- Cuando el reo sea condenado como consecuencia de la comisión de un nuevo delito.

Art. 39.- *Suspensión del plazo de prueba.* El plazo de prueba se suspenderá cuando, en virtud de otro proceso, el imputado se encontrare privado de su libertad. Si en dicho proceso no se le privare de su libertad, el

plazo seguirá corriendo, pero se suspenderá la declaración de extinción de la acción penal, hasta que quede firme la resolución que lo sobresee, absuelve o hace cesar indefinidamente a su respecto el otro proceso.

Art. 40.- *La investigación y la suspensión condicional de la persecución penal.* La suspensión condicional de la persecución penal, no eximirá al ministerio público de la obligación de realizar las diligencias que permitan asegurar los elementos probatorios del delito.

3.1.2.1 Comentario:

La suspensión condicional de la persecución penal en Honduras al igual que en Guatemala establece que es el Ministerio Público quien solicita al juez autorizar la medida cuando concurra alguna de las circunstancias prescritas, con pequeñas diferencias es prácticamente igual.

En el caso de el plazo de prueba el artículo 37 establece que no podrá exceder de seis años, sin un imponer un mínimo, esto le otorga mas oportunidad al juez para adecuar el plazo de prueba con relación al delito cometido. El mismo articulo en su ultimo párrafo dice que contra la resolución contentiva de las medidas podrá interponerse los recursos de reposición y apelación, casos que no están contemplados en nuestra legislación puesto que el imputado debe estar totalmente enterado y de acuerdo con relación a las condiciones bajo la cual se le va a otorgar la medida.

En el artículo 40 de el mismo cuerpo legal encontramos que la suspensión condicional de la persecución penal no eximirá al Ministerio Público de la obligación de realizar las diligencias que permitan asegurar los elementos probatorios; en nuestro país no se regula esto puesto que al solicitar la suspensión el imputado va a aceptar la veracidad de los hechos por lo que no queda nada mas que investigar y cualquier investigación que se haya realizado previamente a la aplicación de la medida quedara archivada provisionalmente en

el caso de que se revoque la suspensión o definitivamente cuando se venza el plazo de la prueba.

3.1.3 Suspensión condicional de la persecución penal San José, Costa Rica:

El Código Procesal Penal de San José Costa Rica tiene contemplado en sus artículos 25 al 29 la figura denominada Suspensión del Procedimiento a Prueba de la siguiente forma:

Art. 25.- Procedencia. En los casos en que proceda la suspensión condicional de la pena, el imputado podrá solicitar la suspensión del procedimiento a prueba.

La solicitud deberá contener un plan de reparación del daño causado por el delito y un detalle de las condiciones que el imputado estaría dispuesto a cumplir conforme al artículo siguiente. El plan podrá consistir en la conciliación con la víctima, la reparación natural del daño causado o una preparación simbólica, inmediata o por cumplir a plazos.

Si efectuada la petición aun no existe acusación, el ministerio público describirá el hecho que le imputa.

Para el otorgamiento el beneficio será condición indispensable que el imputado admita el hecho que se le atribuye.

El tribunal oír sobre la solicitud en audiencia oral al fiscal, a la víctima de domicilio conocido y al imputado y resolverá de inmediato, salvo que difiera esa discusión para la audiencia preliminar. La resolución fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el procedimiento o se rechaza la solicitud, y aprobará o modificará el plan de reparación propuesto por el imputado, conforme a criterios de razonabilidad.

La solicitud del imputado no se admite o el procedimiento se reanuda con posterioridad, la admisión de los hechos por parte del imputado no podrá considerarse como una confesión.

En los asuntos por delitos sancionados exclusivamente con penas no privativas de libertad, también procederá la suspensión del procedimiento a prueba, siempre que concurran los demás requisitos exigidos por esta ley.

Art. 26.- Condiciones por cumplir durante el período de prueba. El tribunal fijará el plazo de prueba, que no podrá ser inferior a dos años ni superior a cinco, y determinará una o varias de las reglas que deberá cumplir el imputado, entre las siguientes:

- Residir en un lugar determinado;
- Frecuentar determinados lugares o personas;
- Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas;
- Participar en programas especiales de tratamiento con el fin de abstenerse de consumir drogas, bebidas alcohólicas o cometer hechos delictivos;
- Comenzar o finalizar la escolaridad primaria si no la ha cumplido, aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el tribunal;
- Prestar servicios o labores a favor del Estado o instituciones de bien publico;
- Someterse a un tratamiento médico o psicológico, si es necesario;
- Permanecer en un trabajo o empleo, o adoptar, en el plazo que el tribunal determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia;
- Someterse a la vigilancia que determine el tribunal;
- No poseer o portar armas;
- No conducir vehículos;

Solo a proposición del imputado, el tribunal podrá imponer otras reglas de conducta análogas cuando estime que resultan razonables.

Atr. 27.- Notificación y vigilancia de las condiciones de prueba. El tribunal deberá explicarle personalmente al imputado las condiciones que deberá cumplir durante el período de prueba y las consecuencias de incumplirlas.

Corresponderá a una oficina especializada, adscrita a la Dirección General de Adaptación Social, vigilar el cumplimiento de las reglas impuestas e informar, periódicamente, al tribunal, en los plazos que determine, sin perjuicio de que otras personas o entidades también le suministren informes.

Art. 28.- Revocatoria de la suspensión. Si el imputado se aparta, considerablemente y en forma injustificada, de las condiciones impuestas o comete un nuevo delito, el tribunal dará audiencia por tres días al ministerio público y al imputado y resolverá, por auto fundado, acerca de la reanulación de la persecución penal. En el primer caso, en lugar de revocatoria, el tribunal puede ampliar el plazo de prueba hasta por dos años más. Esta extensión del término puede imponerse solo por una vez.

Art. 29.- Suspensión del plazo de prueba. El plazo de prueba se suspenderá mientras el imputado este privado de su libertad por otro procedimiento.

Cuando el imputado este sometido a otro procedimiento y goce de libertad, el plazo correrá; pero, no podrá decretarse la extinción de la acción penal sino hasta que quede firme la resolución que lo exima de responsabilidad por el nuevo hecho.

3.1.3.1 Comentario:

En la suspensión del procedimiento a prueba al igual que en las otras legislaciones encontramos que va a aplicarse en casos que proceda la suspensión condicional de la pena, con algunas variantes mínimas como el hecho de que es el imputado quien solicita al juez la aplicación de la medida, esta solicitud se presenta junto a un plan de reparación del daño causado y un

detalle de las condiciones que estaría dispuesto a cumplir, con esto se da a entender que se puede llevar a cabo una conciliación extrajudicial y al solicitar la medida se le hace saber al ministerio público los resultados y el mismo se limita a describir el hecho que se imputa si no existe acusación, dicho acto se lleva a cabo en una audiencia oral en el que se oye al fiscal, a la víctima y al imputado.

Con relación al plazo de prueba este, al igual que nuestra legislación no podrá ser inferior a dos años ni superior de cinco, con la variante de que este plazo se puede ampliar hasta por dos años más. No especifica si son dos años más de el límite establecido por lo que se podría interpretar que si, esta extensión de termino solo se puede imponer una vez.

También podemos observar en las reglas que deberá cumplir el imputado en el plazo de prueba se establece que debe “abstenerse de abusar de las bebidas alcohólicas” a diferencia de nuestra legislación y las otras analizadas que establecen claramente “abstenerse al consumo de bebidas alcohólicas. Dicha observación podría interpretarse como exagerada pero a mi criterio ya en la práctica podría prestarse a confusión con relación a que tanto debe consumir el individuo para que se considere abuso.

3.1.4 Conclusiones:

Como se pudo observar, estos tres países centroamericanos regulan básicamente lo mismo, una medida sustitutiva de las penas cortas de prisión, que permite al individuo reivindicarse ante la sociedad, acelerar el proceso penal y descongestionarlo sentando las bases para muchos otros países que aunque son más desarrollados no cuentan con esta innovadora salida.

La uniformidad de criterios con relación a legislar esta medida es que los cuatro países (incluida Guatemala) cuentan con un sistema judicial parecido el cual se desarrolla a través del debido proceso y basados siempre en el principio de legalidad, es por eso que como uno de los avances mas relevantes se ha logrado que en estos países se legisle, no solo para que el estado ejercite su poder punitivo a través de la imposición de una pena sino en beneficio de la

víctima y del imputado mismo, estableciendo criterios de selección en los que pueda prescindirse de la persecución penal.

A continuación se presenta un cuadro comparativo a manera de ilustrar más claramente las grandes similitudes y pocas diferencias en estas tres legislaciones.

GUATEMALA	EL SALVADOR	HONDURAS	COSTA RICA
Suspensión Condicional de la Persecución Penal	Suspensión Condicional del Procedimiento	Suspensión Condicional de la Persecución Penal	Suspensión del Procedimiento a Prueba
Procede en casos de delito cuya pena no exceda de 5 años de prisión y delitos contra el orden jurídico tributario	Procede en los casos en que se puede aplicar la suspensión condicional de la pena	Procede en casos de delito cuya pena no exceda los 6 años de prisión	Procede en los casos en que se puede aplicar la suspensión condicional de la pena
Plazo de prueba de 2 a 5 años	Plazo de prueba de 1 a 4 años	Plazo de prueba no mas de 6 años	Plazo de prueba de 2 a 5 años
Lo solicita el fiscal a petición de el interesado	Lo solicita el fiscal	Lo solicita el fiscal	Los solicita el imputado
Lo autoriza el juez	Lo autoriza el juez	Lo autoriza el juez	Lo autoriza el juez
No especifica recursos	La suspensión será inapelable	Recurso de reposición y apelación	No especifica recursos

El imputado debe admitir los hechos y reparar el daño	El imputado debe admitir los hechos y reparar el daño	El imputado debe admitir los hechos y reparar el daño	El imputado debe admitir los hechos y reparar el daño
Se le revoca si se aparta de las condiciones impuestas o comete nuevo delito	Se le revoca si se aparta de las condiciones impuestas o comete nuevo delito	Se le revoca si se aparta de las condiciones impuestas o comete nuevo delito	Se le revoca si se aparta de las condiciones impuestas o comete nuevo delito
Ampliación de periodo de prueba hasta el límite de 5 años	Ampliación de periodo de prueba hasta el límite de 5 años	No establece ampliación	Ampliación del período por 2 años mas por una sola vez

3.2 Análisis comparativo:

3.2.1 Suspensión condicional de la persecución penal guatemalteca y la “*diversion*” estadounidense:

El instituto de la suspensión condicional de la persecución penal incluido en el actual Código Procesal Penal guatemalteco en su artículo 27 originó la discusión acerca de la propiedad de comparar esta figura con la “*probation*”, anglosajona, sin embargo esta se asemeja más a la “*diversión*”. A continuación intentaré profundizar algunos aspectos de esta afirmación. Para ello, analizaremos las particularidades de la institución de la “*diversión*” en el derecho de los EE.UU. mas allá del interés que esta práctica pueda presentar en si misma, es importante comprender sus características no solo para determinar si ella se asemeja a nuestra suspensión condicional de la persecución penal, sino, además, para averiguar si las consecuencias de su aplicación en el ámbito estadounidense pueden ser trasladadas a nuestro medio.

Para posibilitar el análisis, será necesario atender a cuestiones que exceden los temas específicos aquí tratados. Esta necesidad surge porque el estudio de instituciones de derecho comparado requiere que, al menos en cierta medida, se establezca la vinculación entre las instituciones estudiadas y el contexto al cual ellas pertenecen, para una comprensión mas acabada del objeto de estudio. Entre otras razones, esta necesidad existe porque, aun cuando se trate de instituciones reguladas de manera semejante en distintos ordenamientos jurídicos, ellas pueden adquirir un significado radicalmente distinto si atendemos a su funcionamiento en el marco del contexto en el cual estas instituciones operan.

No nos ocuparemos de la “*probation*”. Basta señalar que no tiene relación alguna con nuestra institución de suspensión condicional de la persecución penal. La “*probation*” es una especie de pena que solo puede ser impuesta a un individuo que ha sido declarado culpable por una sentencia condenatoria luego de cumplir regularmente todas las instancias necesarias del procedimiento penal. Por lo demás, esta especie de pena tampoco se puede comparar con nuestro actual sistema. Finalmente, es necesario destacar que esta especie de pena, que surgió con una finalidad de rehabilitación y de

asistencia social, ha variado sustancialmente. Su único sentido actual es el de técnica de control con contenido punitivo que se aplica agresivamente.

3.2.1.1 Algunas particularidades del enjuiciamiento penal estadounidense:

El sistema de enjuiciamiento penal propio de los países pertenecientes a la tradición jurídica del “*common law*”, tales como Inglaterra y Estado Unidos, presenta profundas diferencias con el modelo de procedimiento penal de raigambre europeo continental. Los países anglosajones utilizan la expresión “*adversarial sistem*” para caracterizar a su procedimiento, término que podrá ser traducido como “sistema adversarial” –si es que esta última palabra existe en nuestro idioma- o “sistema de adversarios”. Dado que ninguna de estas dos opciones parecen apropiadas, utilizaremos la expresión “procedimiento de partes”.

El procedimiento de partes propio de la tradición anglosajona ha sido definido como “un sistema de enjuiciamiento que depende de un juzgador neutral y pasivo (juez o jurado) que resuelve la controversia sobre la base de la información presentada por las partes del conflicto enfrentadas en un procedimiento formal”.

El modelo depende de tres elementos fundamentales que determinan su configuración. En primer lugar, el sistema se basa en un juzgador pasivo y neutral que decide el litigio planteado por las partes en un procedimiento contradictorio. El juzgador no interviene en la presentación del caso ni en la producción de la prueba, y toma su decisión solo cuando las partes culminan con su actividad procesal. El segundo elemento, estrechamente vinculado al anterior, consiste en la carga de las partes de presentar todas las pruebas necesarias para la decisión del caso. Esta obligación evita que el juzgador intervenga activamente y, además, permite que sean las partes las que decidan cuales son las cuestiones más importantes de la controversia. El tercer elemento

consiste en un conjunto de reglas complejas orientadas a cumplir diversos fines y que regulan la actividad de las partes, la introducción de la prueba y las funciones del juzgador. Estas reglas impiden la introducción de información poco confiable o que genere prejuicios que influyan la decisión. Al mismo tiempo, constituyen un límite para la autoridad del juez. También exigen que el abogado represente celosamente los intereses de su cliente respetando los límites impuestos para llevar a cabo esa tarea.

Si quisiéramos describir sintéticamente el procedimiento penal estadounidense, podríamos decir que se trata de un procedimiento que se caracteriza por una etapa de investigación preparatoria inicial a cargo de las partes y completamente desformalizada, un “procedimiento intermedio” de crítica instructoria controlado mediante participación popular (gran jurado) o judicialmente, y, finalmente, por un juicio que constituye la etapa central del procedimiento, cuyas notas fundamentales son su publicidad, oralidad, inmediación y contradictoriedad, en el cual la decisión sobre la culpabilidad del acusado corresponde al jurado.

Más allá de esta breve enunciación de las etapas, es necesario destacar el papel que los actores cumplen en el procedimiento. La particular concepción que los estadounidenses tienen de la función que deben cumplir los fiscales, los tribunales y los jurados informa todo el procedimiento y establece diferencias estructurales con las formas procesales del derecho continental europeo.

El inicio formal de la persecución penal contra un individuo determinado – los estadounidenses no cuentan con la posibilidad de iniciar la persecución por el hecho, como sucede en nuestro caso que es objetivo, referido al hecho, y no a los imputados- depende exclusivamente de la decisión discrecional del fiscal, que no está obligado en ningún caso por la ley a iniciar la persecución, ni tampoco puede ser obligado por una decisión judicial.

3.2.1.2 La “*diversión*” estadounidense:

La práctica de seleccionar casos originados por infracciones de carácter penal ya ingresados al sistema de administración de justicia penal y derivarlos fuera de ella, para brindarles un tratamiento pretendidamente no punitivo, denominada genéricamente “*diversión*”, ha tenido una breve historia en Estados Unidos.

La práctica de la “*diversión*” surgió en los últimos años de la década del 60. Desde su modesto comienzo en 1967, el movimiento de los programas de “*diversión*” se difundió apoyado generosamente por el financiamiento de fondos federales. A este apoyo económico se sumaba el entusiasmo de las autoridades con una estrategia que prometía desviar casos de los sistemas de administración de justicia, sobrecargados de trabajo y, al mismo tiempo, proporcionar una respuesta rehabilitadora efectiva. Para 1978, casi todos los estados contaban con un programa en una o más jurisdicciones, y muchos de ellos habían sido formalizados mediante la sanción de leyes aplicables a todo el territorio del estado.

Considerada como una de las grandes reformas de los años 60, esta práctica contó con amplio apoyo gubernamental, circunstancia que permitió que los programas desarrollados para llevarla a cabo recibieran gran cantidad de fondos. Se estima que en los años 70 existían alrededor de 1.200 programas distintos. Mientras el movimiento cobraba fuerza, algunas voces de la comunidad académica cuestionaron las posibilidades de lograr el objetivo buscado por los programas. A pesar de esas críticas, la “*diversión*” recibió apoyo masivo hasta fines de los años 70. Con la interrupción en 1980, del apoyo económico proporcionado por una agencia federal (*Law Enforcement Assistance Administration*), que había financiado gran cantidad de programas, el movimiento comenzó a perder su fuerza. El comienzo tan promisorio de esta práctica no impidió que a fines de la década del 70 se considerara que la

experiencia había fracasado. La evaluación del resultado de la experiencia como un fracaso se fundó en dos razones diferentes. Por un lado, se consideró que los programas ejecutados no lograron alcanzar los fines propuestos; por otra parte, la ejecución de los programas terminó por agravar la situación que ellos pretendían resolver.

En 1973, la *Nacional Advisory Commission on Criminal Justice Standard and Goals* definió la *diversion* como un mecanismo que “impedía o suspendía, antes de la condena, el procedimiento formal contra un individuo con la condición de que él haría algo a cambio”. Con esta definición, la comisión intentó distinguir la *diversion* formal, implementada a través de programas, de los numerosos mecanismos informales utilizados para descartar casos del sistema de administración de justicia penal. Esos mecanismos informales podían consistir, por ejemplo, en la decisión de un agente policial de ignorar un hecho, en la decisión del fiscal de no llevar adelante la persecución penal del caso, o en la decisión del juez de clausurar el caso. En todos estos casos, la práctica se fundaba en la amplia discreción con la que operan esos actores, en el marco de un sistema que dispone la mayoría de los casos sin realizar el juicio²¹. Los programas de “*diversión*” surgieron como respuesta frente a la desconfianza hacia estos mecanismos informales, fundados en la discreción de los operadores de la justicia penal, y también como alternativa frente al fracaso de la justicia penal para afectar el comportamiento de quienes eran sometidos a ella.

En este sentido, es necesario distinguir la “*diversión*” formal, práctica llevada a cabo a través de los programas, de otras prácticas, informales, utilizadas para retirar casos de la justicia penal. La “*diversión*” formal se distingue por establecer criterios de elegibilidad de los casos, por requerir la participación del imputado en alguna clase de tratamiento comunitario, y por

²¹ Para los casos que ingresan efectivamente a la administración de justicia penal y que resultan en una condena, el juicio ha dejado de ser la etapa central del procedimiento, pues alrededor del 90% de las condenas son impuestas sin realizar el juicio por renuncia del imputado a ejercer ese derecho. Detrás de estas estadísticas se halla la práctica del *plea bargaining* mecanismo a través del cual los fiscales negocian con el imputado una pena menor que la que se impondría si se realizara el juicio, para que el se declare culpable y se evite, de este modo, la realización del juicio. Alschuler. **The failure of sentencing.**

brindar una alternativa real al procesamiento del caso por parte de la administración de justicia –v. gr., la clausura formal del caso para los participantes que cumplen el programa con éxito-. En este trabajo haremos referencia a la práctica formal de la “*diversión*” realizada a través de programas. También se debe distinguir la “*diversión*” que tiene por objeto evitar o suspender el procedimiento penal de la práctica denominada “*prison diversión*”. En este último caso, se somete al individuo a un programa de tratamiento comunitario solo después de su condena, para evitar el cumplimiento de la pena privativa de libertad. En algunos estados se autoriza la “*diversión*”, para cierto tipo de delitos, solo en la etapa de determinación de la pena, posterior a la condena, como una alternativa a la pena de prisión o como una condición de la pena de “*probation*”²².

Un programa de “*diversión*” puede ser establecido por una ley, por la disposición de un tribunal o por una regulación administrativa. Aun cuando el establecimiento legal del programa no es necesario, la implementación de un programa que opere en todo el estado se ve facilitada a través de su regulación legal. Por esta razón, varios estados han aprobado leyes que regulan su aplicación. Entre ellos, Ohio, Florida, Michigan, Wisconsin y Arizona. En este sentido, es incorrecta la afirmación de algunos autores acerca de que “la “*diversión*” es una práctica que no está prevista legislativamente”. Aun cuando su aplicación no depende de la existencia de la ley, existen leyes que regulan su aplicación²³.

Si bien cada programa de “*diversión*” puede representar sus propias particularidades, existen ciertas características comunes a todos ellos. El objetivo central de cualquiera de estos programas consiste en retirar del caso del

²² En este caso se podría comparar con la figura de la suspensión condicional de la pena que regula nuestro código procesal penal.

²³ En el sistema jurídico estadounidense la ausencia de legislación no significa ausencia de regulación jurídica, pues el principio del *stare decisis*, propio del sistema del *common law*, otorga al precedente judicial el mismo carácter obligatorio para decidir casos futuros similares que posee el derecho legislado. Así, las decisiones de una tribunal obligan a ese tribunal y a todos los tribunales inferiores a él, para decidir casos futuros.

sistema de justicia penal. Este objetivo, sin embargo, está vinculado, explícitamente, a la necesidad de retirar el caso en la etapa procesal más cercana al comienzo del procedimiento –esto es, lo más “temprano” posible-, razón por la cual no se cumple cuando se deja de tener en cuenta el momento procesal oportuno. El objetivo, entonces, consiste en retirar cuanto antes el caso del ámbito de la justicia penal. Se trata de evitar que el imputado continúe vinculado a un procedimiento penal formal en su contra – bien que ese procedimiento se inicie formalmente cuando, a pesar de que ya se ha originado la intervención de los órganos de persecución penal (v. gr., la policía), esa intervención aun no ha provocado el comienzo formal del procedimiento-.

Una vez que se logra evitar la intervención formal de la justicia penal, el segundo objetivo del programa consiste en proporcionar algún tipo de solución que permita manejar el caso. La solución típica que los programas instituyen para estos casos e individuos, “retirados” de la justicia penal, consiste en el sometimiento a alguna especie de plan de tratamiento. De este modo, la práctica reconoce expresamente una finalidad preventivo- especial tendiente a rehabilitar al individuo, y, por ello, significa la utilización de una estrategia orientada a la reducción de la actividad delictiva. En este sentido, se afirma que todos los programas mantienen la finalidad rehabilitadora, pero intentan alcanzarla mediante el reforzamiento de los lazos comunitarios del imputado y el establecimiento de vínculos más explícitos entre el comportamiento individual y la respuesta de la justicia penal. Además, los programas de “*diversión*” recibieron, indudablemente, la influencia de los desarrollos teóricos de la criminología de los 60 y 70. El objetivo central de estos programas –retirar el caso de la justicia penal y aplicar medidas rehabilitadoras fuera de ella- es la expresión clara de la desconfianza, propia de la época, hacia la utilización de instituciones totales como la prisión. La desinstitucionalización, la descriminalización y la “*diversión*” eran distintas posibilidades dentro de un contexto general de búsqueda de alternativas a la respuesta penal tradicional. A esa desconfianza se agregaba, además, la consideración crítica de los efectos estigmatizantes y criminógenos sobre las personas criminalizadas que producía

la intervención formal del sistema de justicia penal. Independientemente de la adecuación de los programas a los desarrollos teóricos de esa época, una razón adicional también influyó decididamente en el aumento del interés por este tipo de programas; su costo reducido –especialmente si se lo comparaba al costo del encierro carcelario²⁴.

De este modo la “*diversión*” en los EE.UU., es una práctica de aplicación de tratamiento fuera del ámbito de la justicia penal, tendiente a lograr efectos rehabilitadores sobre quienes han cometido un delito y, al mismo tiempo, a producir un efecto reductor de la carga de trabajo de los órganos encargados de administrar justicia penal. La respuesta elegida, el tratamiento, orienta su atención exclusivamente sobre el supuesto infractor, circunstancia acorde con las tendencias político- criminales vigentes en esos años, pues la víctima continuaba excluida de la justicia penal y, por ende, no cumplía papel alguno en los programas de “*diversión*”.

Desde el punto de vista del efecto reductor de la carga de trabajo, los programas, sin embargo, no cumplieron con las expectativas generadas. La escasa influencia alcanzada sobre la magnitud de la carga de trabajo se debió principalmente, al hecho de que gran parte de los casos que resultaban derivados de la justicia penal e ingresados a los programas eran casos que con anterioridad a la implementación de la práctica de la “*diversión*”, no eran efectivamente procesados por el sistema, que los descartaba de algún modo (por ejemplo, tanto la policía como los fiscales acostumbran a descartar –a no llevar adelante- los casos que no revestían cierta gravedad). En un programa llevado a cabo en la ciudad de Nueva York (*Manhattan Court Employment Proje*t) se llegó a la conclusión de que la mitad de los participantes jamás habrían sido formalmente acusados por los hechos por los cuales ingresaron al programa, si este no hubiera existido. Este efecto no deseado, denominado

²⁴ Haciendo referencia a hechos de violencia domestica, que la racionalidad de la *diversión* consiste en dejar de lado la utilización del costoso procedimiento penal común, cuyos beneficios para la sociedad y para el individuo son dudosos, mientras se mantiene el control social sobre el infractor a través de servicios dirigidos a alterar el comportamiento desviado. Reynolds. **The use of pre-trial diversion programs in spouse abuse cases**, pág 213.

síndrome de la red expansiva (*expanding- net syndrome*) produjo dos consecuencias altamente negativas. En primer lugar, el costo de la implementación del programa dejó de ser menor al costo generado por la intervención de la justicia penal, pues la intervención del programa ya no reemplazaba la intervención de la justicia penal, sino que significó una intervención adicional que se agregaba a aquella. Por otro lado, la aplicación de las medidas del programa a quienes eran incorporados a él aumentó considerablemente la cantidad de personas sometidas a alguna forma de control social institucionalizado. Este aumento se debió a que muchas personas incorporadas al programa no hubieran sido sometidas a ninguna instancia de control cuando el programa no existía.

Los efectos rehabilitadores de la “*diversión*” también han sido cuestionados. En primer lugar, porque quienes tienen a su cargo la selección de los candidatos al programa eligen personas que, aún si no participaran en el, de todos modos no reincidirían. Por otra parte, algunos estudios han señalado que no existían diferencias significativas entre los porcentajes de reincidencia de las personas que habían participado en el programa y quienes no lo habían hecho.

A fines de los años 70, los programas de “*diversión*” en los EE.UU., se podría pensar que existen escasas posibilidades de que una institución que se parezca a ella pueda funcionar con cierto grado de eficacia para realizar sus objetivos. Sin embargo, es necesario destacar que dos circunstancias permiten afirmar que el fracaso de la “*diversión*” estadounidense no dice nada acerca de las posibilidades operativas que puede alcanzar la institución de la suspensión condicional de la persecución penal en Guatemala. La breve descripción realizada hasta aquí indica que existen diferencias importantes entre ambas instituciones consideradas aisladamente. A esas diferencias debemos agregar las profundas divergencias entre el sistema de justicia penal estadounidense y el sistema de nuestro país.

A analizar las diferencias y similitudes dedicaremos los puntos que siguen:

3.2.1.3 El momento de la aplicación:

El aspecto temporal de la aplicación de estos mecanismos, esto es, la respuesta a la pregunta acerca de en que etapa del procedimiento se toma la decisión de clausurar o dar salida al caso, es una de las mayores similitudes entre ambos modelos. La *diversión* permite que el caso ya ingresado formalmente a la justicia penal obtenga su salida tan pronto como resulte posible, y siempre durante los momentos iniciales del procedimiento. Cuando el caso ya ha provocado la intervención de algún órgano encargado de la persecución, pero aún no se ha abierto formalmente el procedimiento, la "*diversión*" impide, directamente, el ingreso formal del caso a la justicia penal. Esta necesidad de concluir la persecución penal rápidamente es una nota definitoria del sistema que, entre otras razones, se funda en la intención de disminuir la carga de trabajo de la administración de justicia, y a la vez, de procesar casos a un costo menor.

El propósito que brinda sustento a ambos intereses –beneficiar al imputado y disminuir la carga de trabajo de la justicia penal- es el de utilizar racional y eficazmente los recursos limitados con los que cuenta el Estado para ejecutar su programa político- criminal. Realizar un análisis del tipo costo-beneficio en términos económicos es un criterio de decisión muy arraigado entre los operadores de la política criminal estadounidense.

La suspensión condicional de la persecución penal –a diferencia de la "*diversión*"- presenta una gran reducción a la carga de trabajo de los jueces y en términos económicos un ahorro significativo pues hay que tener presente cuantas personas deben intervenir en cada etapa del proceso penal. Debemos tener en cuenta además que en nuestro sistema penal el ministerio público esta obligado a perseguir de oficio todos los hechos que lleguen a su conocimiento y no esta facultado para decidir que procesos investiga y cuales no. Esto se

traduce en una acumulación de trabajo y las consecuencias son los procesos ilegalmente archivados o simplemente “extraviados” que vienen a perjudicar directamente al imputado, que se convierte automáticamente en víctima de la formalización y burocratización del sistema de justicia penal.

3.2.1.4 Casos que permiten su aplicación:

La práctica estadounidense indica que la “*diversión*” se utiliza, en gran medida, para casos muy leves, que de otro modo no ingresarían a la justicia penal, o bien para cierto tipo de casos que por sus características son considerados especialmente adecuados para ser tratados de un modo no punitivo –por ejemplo, casos de violencia doméstica-. La selección de los casos se realiza discrecionalmente, de modo consecuente con la forma que se ejerce la acción penal pública en ese país.

Esa utilización ha llevado a consecuencias consideradas negativas: un mayor número de personas sometidas a control formal y un impacto no significativo sobre el cúmulo de casos que son procesados efectivamente por la administración de justicia. Las razones que explican, hasta cierto punto, estos resultados, están vinculadas con el amplísimo marco de discreción con el que operan los fiscales estadounidenses al ejercer la acción penal, como también con la discrecionalidad con que se selecciona a los participantes de los programas de “*diversión*”.

El sistema estadounidense no contiene normas jurídicas que orienten o determinen la facultad de los fiscales de ejercer la acción penal pública. Rige el principio de oportunidad como regla el sistema y los fiscales gozan de una discreción casi absoluta. En la medida en que un fiscal considere que existe causa probable para creer que una persona ha cometido un delito, tiene amplias facultades para decidir si investiga, si inicia formalmente un procedimiento, si garantiza inmunidad o si llega a un acuerdo con el imputado; también opera su

discrecionalidad para determinar que cargos presenta, cuando inicia formalmente la persecución penal y donde la inicia.

Por otro lado, el volumen de casos a ser retirados de la justicia penal depende de la existencia y de los recursos de los programas. Ello dificulta al imputado anticipar con certeza que su caso será ingresado al programa –y por lo tanto, excluido de la justicia penal-. En este contexto, la decisión acerca del tipo de casos o de la clase de imputados que serán seleccionados o bajo que condiciones, depende de diferentes variables que, además de tornar impredecible el proceso de selección, pueden alterar significativamente la operación del sistema cuando alguna de ellas se modifica. Dada la falta de previsibilidad y de criterios objetivos claros para determinar si el caso ingresará al programa, resulta obvio que esa posibilidad no constituye un derecho para el imputado, sino en todo caso, un beneficio que el integrante del programa concede discrecionalmente. Esa decisión además, puede ser determinada por variables ajenas al agente que ejerce la tarea decisoria –v. gr., disminución de los recursos del programa, aumento de los recursos dedicados a la persecución penal. Si bien la práctica de la “*diversión*” nació como actividad no reglada de los operadores del sistema, en la actualidad existen diversas leyes que la regulan.

El sistema regulado por el artículo 27 del código procesal penal, se distingue notablemente en este sentido de la “*diversión*”. La ley enuncia taxativamente los casos en los cuales se puede aplicar la suspensión condicional de la persecución penal, como también una serie de condiciones adicionales que en más o en menos, han sido expresamente establecidas. Ello implica que resulta posible predecir la aplicación del mecanismo a un caso concreto.

La enunciación taxativa de los casos que permiten suspender la persecución es una regla consecuente con el régimen que organiza la persecución penal pública en nuestro sistema: el principio de legalidad procesal. La vigencia de este principio, que obliga a la persecución de todos los hechos punibles, unida a la posibilidad de suspender el procedimiento no solo para

delitos leves, sino también para delitos de mediana gravedad, abre la puerta para producir consecuencias significativas en el sistema de justicia penal. Si la suspensión condicional de la persecución penal es utilizada regularmente –en consecuencia, en un gran número de casos- la justicia penal contará con un mecanismo idóneo para resolver rápidamente aquellos casos de leve y mediana gravedad. Este mecanismo, por lo tanto permitirá administrar más racionalmente los recursos asignados a la persecución penal y concentrar los esfuerzos en los casos mas graves.

En este sentido, la suspensión condicional de la persecución penal se puede transformar en un mecanismo que produzca consecuencias positivas en las prácticas de nuestra justicia penal. Ello puede ser posible porque, a diferencia del sistema estadounidense, la aplicación de la suspensión condicional de la persecución penal no representará un aumento del control formal a casos que antes el sistema no procesaba, debido al principio de legalidad, todos los casos debían ser perseguidos. Dada la cantidad de casos que ingresan al sistema de justicia penal a los cuales se les puede aplicar la suspensión condicional de la persecución penal, este mecanismo de clausura anticipada del procedimiento puede disminuir notablemente la carga de trabajo de los tribunales y fiscales, y alterar la composición cualitativa del conjunto de casos que continúan con el trámite normal.

3.2.1.5 La decisión:

Como ya hemos destacado en el punto anterior, en el marco de un programa de diversion la decisión de retirar el caso de la justicia penal y de aplicar la solución no punitiva no depende de la voluntad del imputado. Mas allá de la necesidad de que el debe aceptar su ingreso al programa, la decisión acerca de la aplicabilidad del mecanismo a un caso determinado esta en manos de un agente que pertenece al programa, y las diversas variables que determinan la decisión no están establecidas legalmente.

En este sentido, otro aspecto que distingue a nuestro instituto de la suspensión condicional de la persecución penal del procedimiento de la diversion estadounidense consiste en que en el primero de los supuestos el imputado puede pedir al fiscal del ministerio público que solicite al juez esta medida, en la imputación de un delito cuya pena máxima no exceda de cinco años de prisión, en los delitos culposos y en los delitos contra el orden jurídico tributario²⁵, y, que el juez es el único facultado para disponer esta medida si el imputado manifiesta conformidad y admite la veracidad de los hechos, y si a su juicio se hubiere reparado el daño correspondiente o se ha llegado a un acuerdo con el agraviado.

No se puede ignorar que también en este caso los requisitos exigidos para suspender el procedimiento están detallados con claridad. Tampoco se desconoce que tanto la decisión del tribunal como la opinión del fiscal deben ser fundadas y controlables según criterios de razonabilidad.

3.2.1.6 La solución no punitiva:

Las diferencias entre los diversos programas de “*diversión*” quedan de lado cuando nos detenemos en una característica común a todos ellos: el objetivo rehabilitador a través de alguna forma de tratamiento que se instrumenta en una organización extraña y ajena a la administración de justicia penal.

Resulta paradójico que un modelo de intervención frente a un hecho considerado delictivo, al mismo tiempo que expresa una profunda preocupación por retirar al individuo de la administración de justicia penal y de la racionalidad que informa su intervención, ofrezca, ya fuera del ámbito penal, una respuesta rehabilitadora sustentada en la misma racionalidad que pretende evitar. Si bien la actitud rehabilitadora de los programas de diversion aparenta ser mucho mas

²⁵ Es importante aclarar que el decreto 30-2001 vino a reformar este artículo, desvirtuando de cierta forma el propósito de esta medida que era aplicarla cuando los delitos sean susceptibles de suspensión condicional de la pena.

sincera y, también, mucho menos contradictoria que el intento “rehabilitador” de la institución carcelaria, esa actitud presupone la necesidad de transformar al sujeto que todo proceso de rehabilitación conlleva. Esta necesidad de transformación del sujeto, por su parte, presupone la consideración patológica de todos los comportamientos desviados, como única alternativa posible que permite explicarlos.

El mecanismo paradójico que consiste en retirar al individuo de la justicia penal para, ya fuera de ella, actuar con la misma racionalidad que aquel ámbito que se critica y evita, halla su explicación en el contexto cultural de ese particular momento histórico. El movimiento crítico de esos años atacaba duramente a las instituciones totales, especialmente a la prisión. Las nuevas corrientes criminológicas descartaron el objeto de estudio de la criminología tradicional –el delincuente- y dirigieron su atención, su potencial analítico y su actitud crítica al sistema de justicia penal. Se cuestiona severamente a las instancias de control institucional y se afirma la necesidad de brindar apoyos, terapias y oportunidades a quien desobedece la ley penal. En este contexto, la crisis de la justicia penal sugiere la necesidad de evitar su intervención, al mismo tiempo que el auge del enfoque rehabilitador no permite quebrar los principios que informan a esa justicia que se quiere evitar. La ausencia de la víctima en los programas de “*diversión*” es otra señal que indica la subsistencia de un modelo represivo- terapéutico implementado en un ámbito externo a la justicia penal.

Los programas que institucionalizaron la práctica de la “*diversión*” fueron sin duda, orientados al individuo infractor, es decir, pretendieron ejecutar un proyecto que atendiera positivamente sus intereses e impidiera los efectos negativos producidos por la intervención de la justicia penal. Se opusieron, en cierta medida, al interés punitivo de los órganos de la justicia penal y, por omisión, a los intereses de la víctima.

En este punto, la institución de la suspensión condicional de la persecución penal de nuestro derecho representa también profundas

divergencias con el modelo estadounidense de “*diversion*”. Sintéticamente el imputado evita la continuación de la persecución penal en su contra a través de un requisito ineludible –dejamos de lado la obligación de no cometer un nuevo delito- y en ciertas condiciones adicionales de aplicación contingente. El requisito ineludible consiste en una oferta de reparación del daño de acuerdo con sus posibilidades, obligación que debe ser cumplida en la medida ofrecida.

Las condiciones adicionales son impuestas en tanto resulten adecuadas en el caso concreto para prevenir la comisión de nuevos delitos.

La regulación adoptada coloca en un lugar central a la víctima. No se puede suspender el procedimiento si el imputado no formula la oferta de reparación, y el procedimiento se reanuda si el no cumple con la reparación ofrecida. El esquema introduce la consideración de los intereses de la víctima.

La orientación al individuo infractor de la suspensión condicional de la persecución penal tiene un sentido completamente distinto al de la “*diversión*”. Esta última se orienta al infractor porque él es el objeto de sus actividades, el centro de su atención, porque su enfoque terapéutico implica que se actúe sobre él. En este sentido, la actividad terapéutica es un medio de control sobre el comportamiento del individuo que no difiere, en la racionalidad que la sustenta, de la pena con finalidad preventiva especial. La solución alternativa aplicada, de este modo, no resulta opuesta a la respuesta punitiva tradicional.

El sistema de la suspensión condicional de la persecución penal, en cambio, está orientado al individuo infractor porque le brinda la posibilidad de detener la persecución penal. Esa posibilidad está sujeta, fundamentalmente, a la reparación del daño causado por el hecho. La exigencia impuesta para clausurar la persecución no consiste en el sometimiento a algún tipo de tratamiento –si bien puede ordenarse un tratamiento como condición cuando resulte necesario y adecuado-, sino en la obligación de satisfacer los intereses de la víctima. La reparación del daño, a diferencia de las medidas terapéuticas, es una alternativa opuesta a la respuesta punitiva estatal, no solo porque contempla los intereses de la víctima, sino especialmente, porque excluye el interés estatal de control social punitivo. No se trata de un programa de

transformación del sujeto, ni de privar de bienes o libertades al infractor por el solo hecho de hacerlo, sino que se trata de una privación de bienes con el objeto de solucionar un conflicto, que el individuo infractor ha contribuido a causar, para satisfacer los legítimos intereses de la víctima.

3.2.1.7 Conclusiones:

El análisis realizado permite formular algunas conclusiones. La primera y más evidente: la institución de la suspensión condicional de la persecución penal presenta ciertas similitudes con la “*diversión*” estadounidense, pero se debe considerar que ambos institutos surgen en momentos distintos, en sistemas jurídicos que no se asemejan entre sí, son producto de situaciones coyunturales diferentes y no comparten idénticos objetivos. Además de estas diferencias, el fracaso de la “*diversión*” en los EE.UU. nada dice sobre las posibilidades operativas de la suspensión condicional de la persecución penal en nuestro derecho.

Las particularidades de cada sistema influyeron tanto para reconocer amplia discreción a los operadores de los programas estadounidenses como para estipular precisamente las condiciones y requisitos de la suspensión condicional de la persecución penal en nuestro sistema legal.

Mientras que la “*diversión*” fue desarrollada desde su origen como un método para evacuar casos rápidamente, dada la existencia en nuestro sistema legal, del principio de legalidad, la suspensión condicional de la persecución penal es una herramienta capaz de provocar transformaciones de alguna entidad en la clase de casos que permanezcan dentro del trámite regular de la justicia penal.

Las ideas imperantes en el momento en que cada uno de estos institutos fue incorporado al sistema jurídico influyeron en su configuración. Así, la *diversion* fue prevista como válvula de escape de casos de la justicia penal para ser resueltos con medidas rehabilitadoras acordes con la respuesta tradicional

de la justicia penal. En el caso de la suspensión condicional de la persecución penal de nuestro código procesal penal, el derecho penal ha recogido los reclamos del movimiento a favor de las víctimas, incorporando un mecanismo no punitivo y reparatorio, aplicado en el marco del procedimiento penal, que beneficia al imputado y atiende a los intereses de la víctima.

3.3 Diferencias entre suspensión condicional de la persecución penal y otras medidas que figuran en la legislación guatemalteca:

3.3.1 Diferencias entre la suspensión condicional de la persecución penal y la suspensión condicional de la ejecución de la pena en Guatemala:

- La suspensión condicional de la ejecución de la pena, es un beneficio que el juez que dicta sentencia concede al condenado, para que deje de cumplir con la pena impuesta en la misma, mientras que la suspensión condicional de la persecución penal, es una institución que se aplica en un proceso en trámite, por medio de la cual se deja en suspenso la persecución penal, es decir, el proceso, cuando se presume que de dictarse una sentencia condenatoria contra el imputado, se pueda dejar en suspenso la ejecución de la pena.
- La suspensión condicional de la ejecución de la pena, en virtud de otorgarse en sentencia, produce consecuencias jurídicas perjudiciales al beneficiado con su aplicación, -antecedentes penales-, ya que primero se condena, y luego se deja en suspenso la ejecución de dicha condena; mientras que la suspensión condicional de la persecución penal, por el momento procesal en donde se aplica, no produce antecedentes penales, ya que la misma se otorga en la fase de investigación o al concluir esta.
- Para que un juez pueda aplicar la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debe cumplir con los siguientes requisitos: que la pena consista en privación de libertad que no exceda de tres años;

que el beneficiado no haya sido condenado anteriormente por delito doloso; que antes de la perpetración del delito el beneficiado haya observado buena conducta; que la naturaleza del delito cometido, sus móviles y circunstancias, no revele peligrosidad en el agente y pueda presumirse que no volverá a delinquir. Mientras que para que proceda la aplicación de la suspensión condicional de la persecución penal, además de cumplir con los requisitos enumerados para la institución antes enunciada, es necesario que se satisfagan los siguientes: Que el imputado manifieste conformidad, admitiendo la veracidad de los hechos que se le imputan, que se hubiere reparado el daño causado por el delito; o asumido y afianzado suficientemente la reparación por medio de hipoteca, prenda o fianza.

3.3.2 Diferencias entre suspensión condicional de la persecución penal y criterio de oportunidad:

- El criterio de oportunidad es un beneficio en que el Juez autoriza al ministerio público de abstenerse a ejercer la acción penal, desistiendo en cualquier etapa del proceso, mientras que la suspensión condicional de la persecución penal se solicita al concluir la fase de investigación.
- El criterio de oportunidad se solicita en delitos de insignificancia social que se sancionan con un máximo de dos años de prisión y en la suspensión condicional de la persecución penal se aplica en casos en que de darse una sentencia esta pueda ser suspendida, además con la reforma al artículo 27 se detalló más que clase de delitos pueden ser objeto de esta medida incluyendo los delitos contra el orden jurídico tributario.
- Al otorgarse el criterio de oportunidad el proceso se archiva, en la suspensión condicional de la persecución penal existe un plazo de prueba durante el cual el imputado continua sujeto al proceso.

- Con relación al efecto de la aplicación del criterio de oportunidad este hace cosa juzgada, en la suspensión condicional de la persecución penal existe la posibilidad de reabrir el proceso si el imputado comete un nuevo delito o no cumple con las condiciones impuestas y es hasta que el plazo de prueba concluye que se extingue la acción penal y hace cosa juzgada.

3.3.2.1 Cuadro comparativo:

	SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA	CRITERIO DE OPORTUNIDAD	SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PERSECUCIÓN PENAL
JUEZ	Autoriza la suspensión	Autoriza la solicitud del Ministerio Publico	Otorga la suspensión o puede pedir al MP, que solicite la suspensión de la acción
MINISTERIO PÚBLICO	Ya ha ejercido la acción penal	Se abstiene de ejercer la acción penal	Solicita la suspensión de la acción penal
AGRAVIADO	No puede opinar; es decisión de el juez	Consentimiento para que el MP se abstenga de ejercer acción penal	Puede llegar a un acuerdo sobre el pago de responsabilidades civiles
AUTOR PENAL	Haya observado buena conducta; y pueda	Culpabilidad mínima; Afectado por consecuencias de delito	Acepta el procedimiento y Admite la veracidad de los hechos que se le

	presumirse que no volverá a delinquir	culposo; Poco o ningún impacto social	imputan.
RESPONSABILIDAD CIVIL	No exime de de las obligaciones civiles	Reparar el daño o llegar a un acuerdo con el agraviado	Reparación del daño provocado o garantía de repararlo
FASE PROCESAL	Al dictarse el fallo o cuando exista sentencia que haya pasado a cosa juzgada	Instrucción o preparatoria. Si el MP ya ejerció la acción, puede desistir en cualquier etapa	Al concluir la fase de investigación
FORMA	Oral –Escrito	Oral – Escrito	Oral
DELITOS	Cuya pena no exceda de 3 años y contra el Régimen Jurídico Tributario	Insignificancia social, los que se sancionen con un máximo de 2 años de prisión, en los que se espera una pena de 2 años	En aquellos casos donde es posible la suspensión condicional de la pena

CONCLUSIONES	Transcurrido el período fijado se tendrá por extinguida la pena	Sobreseimiento. Archivo de diligencias	Concluido el plazo de prueba queda extinguida la acción penal
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN	Apelación Genérica	Apelación Genérica	Apelación Genérica
EFFECTO	Cosa Juzgada	Cosa Juzgada	Puede reabrirse el proceso, si el imputado comete un nuevo delito o no cumple con las condiciones impuestas. Si concluye el plazo de prueba, hace cosa juzgada

CAPÍTULO IV

4. Ventajas, desventajas y consecuencias de la aplicación de la suspensión condicional de la persecución penal:

4.1 Ventajas y desventajas de la práctica de la suspensión condicional de la persecución penal:

4.1.1 Ventajas:

- Conforman un verdadero filtro judicial encaminado a concentrar la atención en los delitos de mayor daño a la sociedad.
- Soluciona con prontitud aquellos asuntos en que, a pesar de haber sido cometido un delito no existen las condiciones previstas para la aplicación de una pena, pero para proteger el derecho de acceso a la justicia y cumplir con la obligación, de restaurar el daño ocasionado, el poder judicial interviene a través de actuaciones sencillas y rápidas.
- Busca evitar la consumación del proceso penal, lo cual no impide al juzgador dictar las medidas necesarias para que el agraviado no sufra nuevas acciones que lesionen sus derechos y fijar al imputado, bajo control del tribunal de ejecución, las condiciones de superación moral, educacional o técnica encaminadas a contrarrestar las posibilidades de reincidencia.

4.1.2 Desventajas:

- Puede ser objeto de ilegalidades por parte de abogados litigantes sin ética profesional que manipulan la ley a manera de conseguir el mayor provecho para su representado.
- Por ser una alternativa más rápida, práctica o por mal asesoramiento el procesado se ve tentado a aceptar la veracidad de los hechos que se le imputan aunque no sea verdaderamente responsable desvirtuándose de esa manera el verdadero espíritu de la ley.

4.2 Consecuencias sociales y jurídicas:

Al hablar de consecuencias sociales y jurídicas que provoca la aplicación de la suspensión condicional de la persecución penal, nos referimos a todos aquellos hechos que se derivan de su aplicación, con relación al imputado, a su familia y a la sociedad en donde se desenvuelve, sin descuidar el régimen de legalidad del país, ya que el resultado que produce la aplicación de la

suspensión condicional de la persecución penal tiene su repercusión esencialmente en todo el régimen legal del país, en consecuencia con la administración de justicia, que es donde se aplica la suspensión condicional de la persecución penal.

Por el momento se enumeran algunas de las consecuencias sociales y jurídicas:

- Anticipar la reincorporación del imputado a la sociedad;
- Protege la integración familiar;
- Coadyuva a evitar las consecuencias posteriores del delito;
- Favorece la aplicación de justicia ya que facilita y realiza un descongestionamiento de los casos concretos que conocen los tribunales de justicia;
- Producen la extinción de la persecución penal al cumplirse el régimen de prueba;

4.2.1 Consecuencias jurídicas con respecto al imputado, su familia y la sociedad:

La aplicación de la suspensión condicional de la persecución penal, produce consecuencias sociales y jurídicas con relación al imputado; especialmente que anticipa la reincorporación del imputado a la sociedad, en donde se desenvuelve, en virtud de que al otorgársele la suspensión condicional de la persecución penal, es extraído de las cárceles e incorporado de inmediato a la sociedad, conminado a cumplir con ciertas reglas o abstenciones que le permiten corregir y mejorar su conducta moral, educacional y técnica, cumpliendo con sus obligaciones, ya que le permite trabajar para brindarle a su familia los medios de subsistencia, así como convierte al beneficiado en un miembro útil a la sociedad, en vez de ser una carga si se encontrare guardando prisión.

Con relación al imputado, cuando es beneficiado con la aplicación de la suspensión condicional de la persecución penal, las consecuencias jurídicas que

se producen son de poca relevancia, ya que el beneficiado durante el periodo de prueba únicamente queda ligado al proceso dentro del cual se le otorga el beneficio con la institución antes mencionada, con el fin de que el juez de ejecución penal, verifique si está o no cumpliendo con el régimen de prueba; otra consecuencia jurídica que se produce es la extinción de la persecución penal, en virtud de que si el beneficiado cumple con las reglas o abstenciones que le impuso el juez que le otorgó el beneficio de la suspensión condicional de la persecución penal, durante el período de prueba, la misma se extingue sin provocarle antecedentes penales.

Con relación a la familia del imputado, la suspensión condicional de la persecución penal, evita la desintegración de la familia, ya que el beneficiado con esta medida es devuelto al seno de la misma, para rehabilitarse y cumplir con las medidas que le sean impuestas, dándole seguridad económica y emocional a los integrantes de la misma, consecuencia esta que se proyecta a la sociedad, en virtud de que al ser reincorporado el beneficiado al seno de su familia, implica su reincorporación inmediata a la sociedad donde se desenvuelve para que se rehabilite, cumpliendo en lo posible con las reglas o abstenciones impuestas.

4.2.1.1 Un caso real:

**Los nombres fueron cambiados a petición de la persona entrevistada.*

Con fecha 24 de diciembre del año 2000 fue capturado el señor Juan Pérez* cuando en estado de ebriedad, golpeaba con una llave de tuercas, el vehículo de el señor Gonzalo López*, en su primera declaración el aprehendido aceptó la veracidad de los hechos y ofreció pagar por los daños causados; a pesar de esta circunstancia el abogado que le fue nombrado por parte de la defensa pública penal no solicitó ninguna medida sustitutiva por lo que fue remitido a la cárcel preventiva de la zona 18 en donde pasó los siguientes 10

meses esperando ir a juicio oral. El 18 de octubre del año 2001 fue condenado a una pena de 18 meses en prisión, conmutables, a razón de Q.75.00 por día.

Durante el tiempo que el señor Pérez paso en prisión perdió su empleo como supervisor de maquila y su esposa lo abandonó. Actualmente tiene más de 3 ingresos a prisión por robo a buses urbanos y posesión de drogas estupefacientes.

En el caso anteriormente descrito que me fue confiado personalmente por el señor Gonzalo López, quien fue el agraviado, se demuestra claramente lo dañino que puede ser para el imputado, la familia y la sociedad en general el no aplicar medidas sustitutivas pues a pesar de que en el presente caso se daban todos los presupuestos para una suspensión condicional de la persecución penal, esta no se otorgó por lo que el imputado al cumplir con una pena de 10 meses en prisión, debido a sus circunstancias personales, (falta de trabajo, uso de drogas dentro del penal) pasó de ser una persona trabajadora a un ladrón y drogadicto.

4.2.2 Consecuencias sociales y jurídicas con respecto al régimen legal:

La aplicación de la suspensión condicional de la persecución penal, con relación al régimen legal, produce como consecuencias jurídicas las siguientes:

- a. Que el beneficiado con la suspensión condicional de la persecución penal, queda ligado al proceso dentro del cual se le benefició con esta medida durante el periodo de prueba o condición;
- b. Se produce la extinción de la persecución penal al cumplirse el periodo de prueba y no haberse apartado el beneficiado de las reglas o abstenciones impuestas dentro del régimen de prueba; cabe hacer resaltar que al aplicarse la suspensión condicional de la persecución penal, el imputado no es condenado, y como consecuencia no le provoca antecedentes penales, los cuales le perjudicarían posteriormente con relación al régimen de legalidad del país, en virtud de que lo limitaría considerablemente al tratar de colocarse en un trabajo.

Entre las consecuencias sociales que provoca la aplicación de la suspensión condicional de la persecución penal podría citar las siguientes: a. Produce el descongestionamiento de los órganos encargados de la administración de justicia, tanto en el Ministerio Público como en los juzgados competentes; b. Favorece el principio de economía procesal. En virtud de que la suspensión condicional de la persecución penal, se aplica en los procesos por delitos de bajo impacto social, y que se acuerdo con nuestro ordenamiento procesal vigente procede aplicar este beneficio, se suspende la persecución penal, se dejan de realizar gastos innecesarios en la prosecución de un proceso penal común, agotando todas las etapas procesales establecidas en nuestra ley adjetiva penal.

CAPÍTULO V

5. Presentación y análisis de resultados:

5.1 Presentación:

Los datos que se detallan a continuación, fueron recabados a través de una encuesta elaborada para esta investigación orientada a jueces, fiscales y

abogados litigantes, para determinar las principales consecuencias que trae consigo la inaplicación de la suspensión condicional de la persecución penal. Dicha encuesta contiene cuatro preguntas sencillas, dos de opción múltiple y dos de respuesta abierta.²⁶

Se procedió a ordenar los datos de acuerdo a la variable dependiente de tres indicadores: la aplicación de la medida, los beneficios obtenidos, las consecuencias que conlleva. Además se tomó en cuenta la calidad con que han actuado (agraviado - fiscal, imputado- defensor o juez).

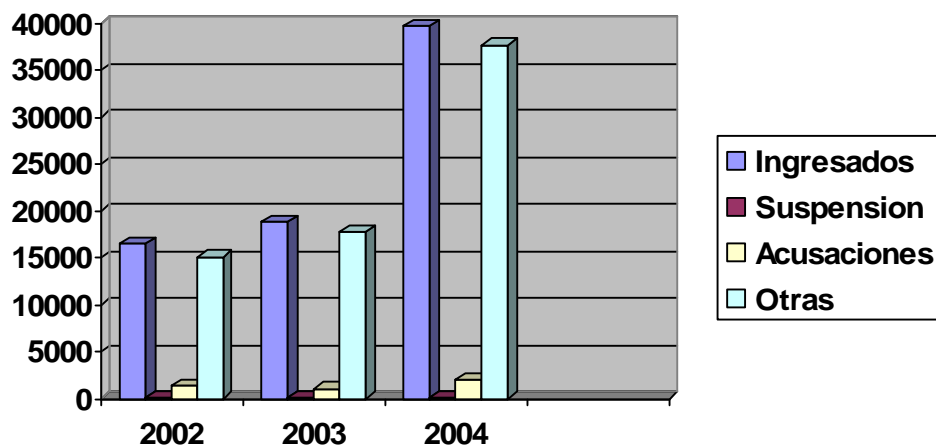
Además se realizó una pequeña investigación en el ministerio público y en el juzgado 1ero y 2do. de primera instancia penal, ambos en el municipio de Mixco del departamento de Guatemala, para determinar al cantidad de denuncias o querellas que ingresaron en los años dos mil dos a dos mil cuatro determinando cuantas de ellas culminaron con la aplicación de la suspensión condicional de la persecución penal, en sentencia y en otras formas.

Para la presentación se ordenaron los datos de acuerdo a los porcentajes obtenidos en gráficas de barras o de pie.

5.2 Análisis de gráficas:

DENUNCIAS INGRESADAS EN MINISTERIO PÚBLICO

²⁶ Ver anexo B.



Fuente: Unidad de Planificación MP.

5.2.1 Denuncias y querellas ingresadas al Ministerio Público:

En el año 2002 las 16,437 denuncias y querellas que ingresaron al Ministerio Público culminaron de la siguiente manera:

- 1) Suspensión condicional de la persecución penal: 14
- 2) Acusaciones: 1,315
- 3) Desestimaciones: 14,992
- 4) Otras medidas desjudicializadoras: 116

Año 2003 de 18,838:

- 1) Suspensión condicional de la persecución penal: 24
- 2) Acusaciones: 1,039
- 3) Desestimaciones: 17,651
- 4) Otras medidas desjudicializadoras; 124

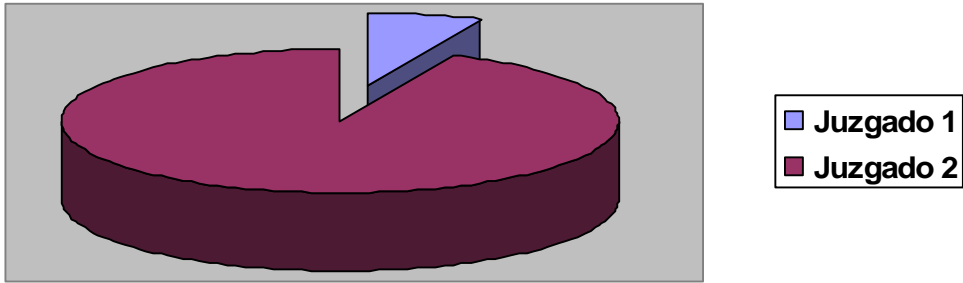
Año 2004 de 39,714:

- 1) Suspensión condicional de la persecución penal: 26
- 2) Acusaciones: 2,013

- 3) Desestimaciones: 37,440
- 4) Otras medidas desjudicializadoras: 235

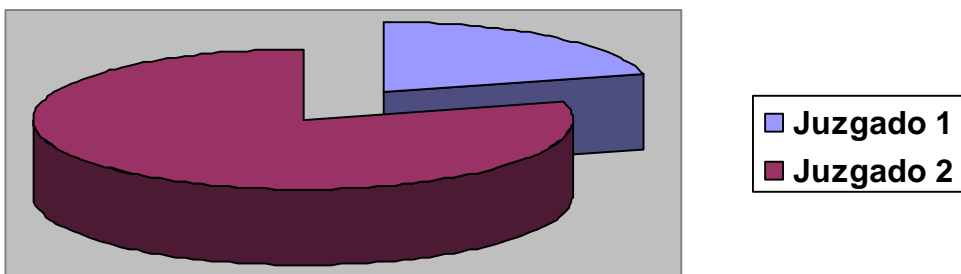
5.2.2 Procesos que han concluido en suspensión de la persecución penal en juzgados 1ro y 2do de primera instancia de Mixco:

AÑO 2002



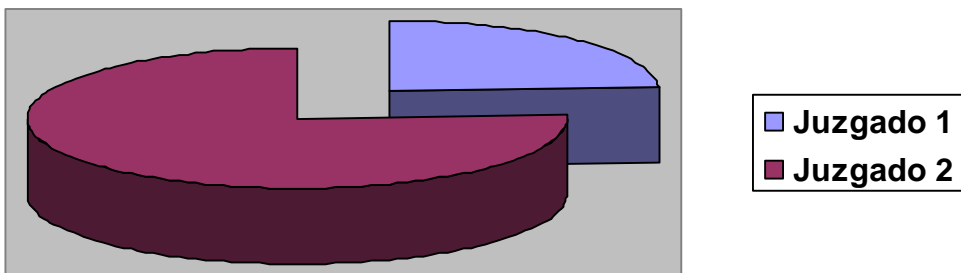
Fuente
CENADOJ

AÑO 2003



AÑO 2004

Fuente:
CENADOJ

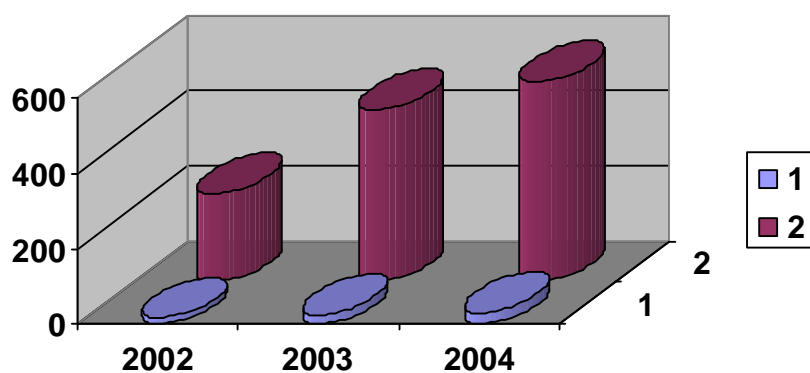


En las gráficas anteriores se puede observar que durante el año 2002 (Gráfica 1) en el Juzgado 1ro de Primera Instancia Penal se otorgó en un solo caso la suspensión, y en el Juzgado 2do. Se otorgaron catorce.

En el año 2003 (Gráfica 2) En el Juzgado 1ro se otorgaron cinco suspensiones y en el Juzgado 2do. Diecinueve.

En el año 2004 (Gráfica 3) En el Juzgado 1ro se otorgaron siete suspensiones y en el Juzgado 2do. Veintidós.

5.2.3 Casos en los que se ha otorgado la suspensión condicional de la pena en los años 2002 al 2004:



1. Suspensión Condicional de la Persecución Penal
2. Suspensión Condicional de la Pena

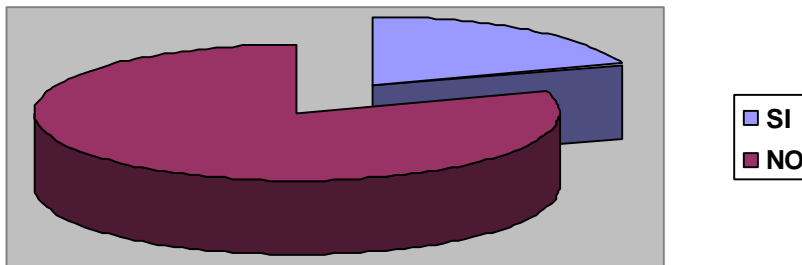
Fuente CENADOJ

Con los anteriores datos me permito concluir que a pesar de que anualmente ingresan miles de denuncias y querellas la cantidad de casos en el que se aplica una suspensión condicional de la persecución penal es mínima. Lo que me hace plantearme la siguiente pregunta: Por qué si se dan los

presupuestos para aplicar una medida como la suspensión de la persecución penal las cifras siguen siendo tan bajas? Esta es una pregunta de la que talvez nunca obtenga una respuesta. Lo que si puedo hacer es poner en evidencia las consecuencias que trae la inaplicación de esta medida; por lo que procedí a entrevistar a jueces, fiscales y abogados para llegar a un consenso y poder determinar cuales son estas. De la investigación realizada obtuve los siguientes resultados:

5.2.4 Resultados de entrevistas realizadas:

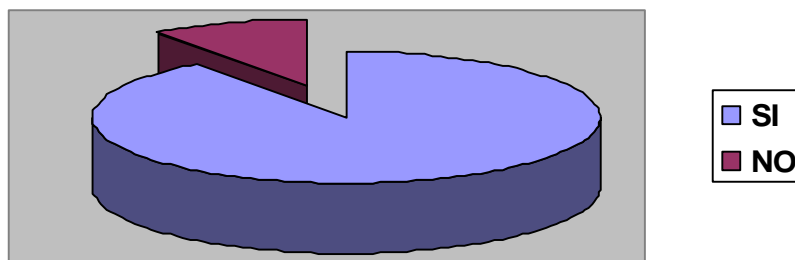
En la gráfica número 1 se puede observar los resultados de el cuestionario que llenaron las personas entrevistadas con relación a la pregunta número uno que era: “En el ejercicio de sus funciones ha tenido usted oportunidad de solicitar u otorgar la suspensión condicional de la persecución penal” un 20% de los entrevistados respondieron que si y el 80% restantes respondieron que no.



En la pregunta número dos: “Que resultados obtuvo de la aplicación o inaplicación de la misma” las personas que si han solicitado esta medida coincidieron en responder: “que sus patrocinados salen beneficiados con una administración de justicia mas ágil y que es una manera de que ambas partes

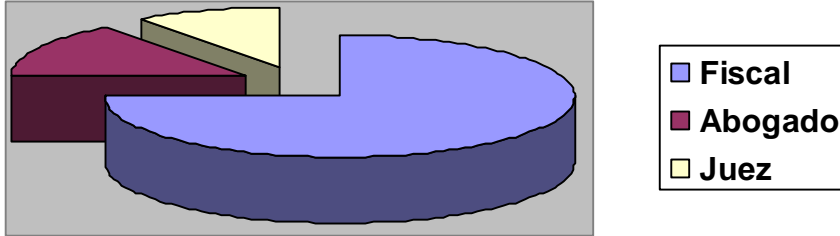
agraviado – sociedad e imputados salgan ganando”. Los entrevistados a quienes se les ha negado la aplicación de esta medida coincidieron también en que: “Perdieron tiempo, dinero y debieron someterse a un largo proceso hasta lograr una sentencia por un delito leve”.

A la tercera pregunta: “Cree usted que en la práctica la aplicación de la suspensión condicional de la persecución penal es una opción viable para la agilización de la administración de justicia” el 90% de los entrevistados dijeron que si y el otro 10% dijo que no, al cuestionarles el porque la mayoría coincidió en que: “Es una medida muy moderna, conveniente y que puede ahorrarle al Estado mucho dinero en procesos que no tienen necesidad de realizarse”. Los que dijeron que no (la mayoría jueces) se limitaron a manifestar que esta medida se presta a situaciones injustas para el imputado quien es manipulado para declararse culpable violando con esto la presunción de inocencia y el debido proceso.



Gracias a la pregunta número cuatro pude determinar que sector conoce menos de la suspensión condicional de la persecución penal, sorprendiéndome el hecho que de los entrevistados que no han tenido contacto con esta medida el

75% son fiscales del Ministerio Público, el 15% abogados litigantes y el restante 10% de jueces.



CONCLUSIONES

1. La inaplicación de la suspensión condicional de la persecución penal trae como consecuencias sociales principalmente la desintegración familiar. Al ser sometido el sujeto procesado a una prisión este deja de ser miembro productivo de la sociedad y generalmente al cumplir su condena sale con traumas psicológicos y sin interés alguno de reincorporarse a la sociedad en una forma útil llevándolo a la reincidencia.
2. Las consecuencias jurídicas de la inaplicación de la suspensión condicional de la persecución son entre otras: el congestionamiento en los tribunales de justicia y los gastos innecesarios al tener que llevar a cabo un proceso penal común agotando todas las etapas procesales para concluir la mayoría de veces en una suspensión condicional de la pena.

RECOMENDACIONES

1. Se haga conciencia a los jueces del ramo penal como órganos encargados de la aprobación y aplicación de la suspensión condicional de la persecución penal para que velen por el estricto cumplimiento de los fines y razón de ser de esta medida, atendiendo al criterio de que la aplicación de justicia no se trata solo de condenar a los responsables, sino buscar soluciones ecuánimes para reparar el daño causado al agraviado y a la sociedad.
2. A la honorable Corte Suprema de Justicia, se le sugiere llevar a cabo talleres de capacitación sobre las medidas desjudicializadoras a los operadores de justicia, haciendo énfasis en las ventajas y bondades de la suspensión condicional de la persecución penal.

ANEXO A

**CASO PRÁCTICO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA
PERSECUCIÓN PENAL.**

SEÑOR JUEZ, JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE MIXCO DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

MARCO AURELIO GARCIA TARACENA: Agente Fiscal de Ministerio Público del municipio de Mixco, señalo como lugar para recibir notificaciones la Oficina de la Fiscalía Distrital de Mixco, ubicada en tercera avenida seis guión ocho zona uno de esta ciudad, de manera atenta comparezco ante usted, dentro del presente expediente, mismo que por el delito de HURTO, se instruye en contra del señor JUAN CARLOS CABRERA RÍOS, solicitando LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PERSECUCION PENAL, para lo cual me permito:

EXPONER:

- I. DATOS QUE IDENTIFICAN AL IMPUTADO: El imputado, señor JUAN CARLOS CABRERA RÍOS, cuando prestó su primera declaración ante el juez de paz del municipio de Mixco de este departamento el día ocho de abril del corriente año manifestó llamarse como quedó escrito, ser de veintisiete años de edad, casado, sin instrucción, agricultor, guatemalteco, originario y vecino del municipio de Mixco del departamento de Guatemala, con domicilio y residencia en la cuarta calle seis guión treinta de la zona uno en el municipio de Mixco, hijo de ROBERTO CABRERA PÉREZ y MARIA JOSEFINA RÍOS CUC, se identificó con la cédula de vecindad número de orden A guión Uno y registro quince mil doscientos quince, extendida por el Alcalde Municipal de Mixco departamento de Guatemala; actúa bajo la defensa técnica del señor abogado JULIO EMILIO FUENTES GUZMAN, quien señaló como lugar para recibir notificaciones la oficina profesional ubicada en la sexta avenida cuatro guión treinta y dos zona uno del Municipio de Mixco departamento de Guatemala.

- II. HECHO PUNIBLE QUE SE LE ATRIBUYE: "Porque usted JUAN CARLOS CABRERA RÍOS, el día siete de abril del corriente año, a las veintitrés horas con veinte minutos fue sorprendido frente al domicilio ubicado en la tercera calle uno guión treinta y ocho de la zona siete del municipio de Mixco de este departamento, propiedad del señor PEDRO HUMBERTO GOMEZ RAX, sustrayendo la bicicleta tipo montaña marca Shimano, con número de chasis noventa y dos SS ocho mil ciento sesenta y cuatro, misma que tomo sin la debida autorización de su propietario, en connivencia de otra persona que se dio a la fuga, perjudicando con ello patrimonio ajeno".
- III. PRECEPTOS PENALES APLICABLES AL PRESENTE CASO: Al caso que nos ocupa le son aplicables los siguientes preceptos legales: Decreto 82-92 del Congreso de la República y artículos 27- 28- 29- 30- 287- 288 del Código Procesal Penal.
- IV. INSTRUCCIONES O IMPOSICIONES QUE SE REQUIEREN: El Ministerio Publico, solicita al titular de ese órgano jurisdiccional que, al autorizar la suspensión condicional de la persecución penal, se instruya al señor JUAN CARLOS CABRERA RÍOS, que durante el tiempo que dure la suspensión condicional de la persecución penal, que si se apartare considerablemente en forma injustificada de las condiciones impuestas o cometiere un nuevo delito se le revocará el beneficio y que el proceso continuará su curso legal y que el plazo de prueba se suspenderá también en virtud de otro proceso, siempre y cuando se encuentre privado de su libertad, solicitando como única imposición que el imputado deberá cumplir, será la de demostrar ante ese juzgado dentro de un plazo no mayor de dos meses que se encuentra laborando de manera formal, en una empresa, industria o negocio, presentando para demostrar tal extremo constancia del establecimiento respectivo; asimismo que el Señor Juez Contralor de la presente investigación penal, se sirva fijar como período de prueba a dicho imputado el de dos años, que comprenderá su régimen de prueba. El presente requerimiento lo hace el

Ministerio Público fundamentado en la propuesta hecha al sindicato y a su defensor, aceptación de dicha vía que consta en el memorial de fecha veintidós de mayo del corriente año, en el que a la vez se establece la aceptación del hecho que se le imputa al sindicato.

FUNDAMENTO DE DERECHO

El presente requerimiento de suspensión condicional de la persecución penal lo hago con fundamento en lo que para el efecto preceptúan los artículos: 27 y 287 del Código Procesal Penal.

PETICIÓN:

- a. Que se admita para su trámite el presente memorial;
- b. Que se tenga como lugar para recibir notificaciones el señalado;
- c. Que el señor Juez ordene la APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO, para que conozca y resuelva el presente requerimiento de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PERSECUCIÓN PENAL, en favor del imputado JUAN CARLOS CABRERA RÍOS;
- d. Se ordene citar al sindicato para que comparezca ante ese juzgado y se le oiga con relación al hecho que se le atribuye y decida inmediatamente acerca del beneficio propuesto;
- e. Que al conceder la suspensión condicional de la persecución penal, se especifique en forma concreta las instrucciones o imposiciones que debe cumplir el beneficiado;
- f. Que la resolución que autorice dicho beneficio se notifique inmediatamente al imputado por el señor juez, con expresa advertencia sobre las instrucciones e imposiciones y las consecuencias de su inobservancia durante el régimen de prueba a que se le someta.

CITA DE LEYES: Además de los citados, artículos: 5- 8- 24- 37- 40- 43- 46- 47- 107- 108- 109- 160- 162- 285- 290, del Código Procesal Penal; 1- 2- 3- 4- 5 de la

Ley Orgánica del Ministerio Público. Adjunto copias de ley así como original y copias del memorial anteriormente identificado.

Guatemala, treinta y uno de julio del dos mil.

Marco Aurelio García Taracena
FISCAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

SEÑOR FISCAL DISTRITAL DEL MINISTERIO PÚBLICO, MIXCO.

JUAN CARLOS CABRERA RÍOS: de datos de identificación personal conocidos en el proceso que se sigue en mi contra por el delito de HURTO, ante usted respetuosamente comparezco manifestando los siguientes:

HECHOS:

Estoy procesado por el delito de HURTO, proceso que se está ventilando en el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal de Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del municipio de Mixco, proceso dentro del cual acepto los hechos que se me imputan en su totalidad, y al no haber daño que reparar, en virtud de que el bien hurtado ya fué devuelto a su propietario, por este medio le solicito requiera al señor Juez Primero de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Mixco, se sirva otorgarme el beneficio de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PERSECUCIÓN PENAL, en virtud de que lleno satisfactoriamente los requisitos establecidos para el efecto.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

"Si el imputado manifiesta conformidad admitiendo la veracidad de los hechos que se le imputan, el Juez de Primera Instancia podrá disponer la Suspensión Condicional de la Persecución Penal". Artículo 27 del Código Procesal Penal. Por lo anteriormente expuesto:

SOLICITO:

- a. Que se admita para su trámite el presente memorial.

- b. Que se tenga como abogado defensor al profesional que me auxilia.
- c. Que habiendo admitido el hecho por el cual se me procesa y existiendo consentimiento de mi abogado defensor, solicito se me otorgue el beneficio de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PERSECUCIÓN PENAL, solicitándolo al señor Juez contralor de la investigación, para los efectos legales consiguientes.

CITA DE LEYES:

Artículos: 14- 15- 20- 21- 27- 28- 92- 150- 160- 161- 162- 163- 164- 165- 166 del Código Procesal Penal.

Acompaño las copias de ley.

Guatemala, veintidós de mayo del dos mil.

JUAN CARLOS CABRERA RIOS.

EN SU AUXILIO:

Julio Emilio Fuentes Guzmán
ABOGADO DEFENSOR

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DE MIXCO. AGOSTO VEINTITRES DEL DOS MIL.

a. Por recibido el memorial presentado por el Ministerio Público, incorpórese al proceso; b. Se tiene como lugar para recibir notificaciones el señalado; c. Como lo solicita la institución presentada se IMPLEMENTA EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO y para el efecto se señala audiencia para el día MARTES DOS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO A LAS OCHO HORAS para que se oiga al imputado: JUAN CARLOS CABRERA RIOS, EN RELACIÓN A LOS HECHOS

QUE SE LE ATRIBUYEN; d. notifíquese. Artículos: 12- 19- 24- 46- 47- 107- 150- 151- 161- 162- 166- 167- 168- 214-264- 277- 302 del Código Procesal Penal.

AUDIENCIA DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PERSECUCION PENAL:

En el municipio de Mixco departamento de Guatemala, septiembre dos del dos mil, siendo las ocho horas en punto en el despacho del juez primero de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente de Mixco, asociado del secretario y oficial de trámite, se procede a celebrar la audiencia señalada para este día y hora consistente en la Suspensión Condicional de la Persecución Penal a favor del reo: JUAN CARLOS CABRERA RÍOS, de la siguiente manera. PRIMERO: El señor juez declara abierta la audiencia y para el efecto se verifica la presencia de las partes, siendo ellas el imputado: ROBERTO CABRERA RÍOS, el abogado defensor Licenciado JULIO EMILIO FUENTES GUZMAN, y el agente fiscal Licenciado MARCO AURELIO GARCIA TARACENA. SEGUNDO: A continuación se amonesta simplemente al imputado para que en el curso de la siguiente diligencia se conduzca con la verdad lo cual así ofrece hacer y dice ratificar sus datos de identificación personal que obran en su primera declaración por lo que se omiten en esta diligencia. TERCERO: Seguidamente se le dirige el hecho por el cual se inició el presente formativo penal. "Porque usted JUAN CARLOS CABRERA RÍOS el día siete de abril de este año a las veintitrés horas con veinte minutos fue aprehendido frente a la residencia del señor Pedro Humberto Gómez Rax ubicada en la tercera calle uno guión treinta y ocho zona siete del municipio de Mixco del departamento de Guatemala, cuando sustraía una bicicleta marca Shimano, tipo montañesa, chasis número noventa y dos SS ocho mil ciento setenta y cuatro; la que tomó sin la debida autorización y en connivencia con otra persona que se dió a la fuga, perjudicando con ello el patrimonio ajeno"; hecho calificado con un delito de Hurto; quien responde: "Si acepto en su totalidad los hechos que se me señalan y hago formal promesa de no volver a provocar ningún tipo de daño a la sociedad ni a ninguna persona en particular". CUARTO: El agente fiscal únicamente ratifica la aplicación de las

imposiciones señaladas en el memorial presentado en su oportunidad; QUINTO: A continuación se procede a resolver. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DE MIXCO. SEPTIEMBRE DOS DEL DOS MIL. CONSIDERANDO: Que, cuando la ley permita la suspensión condicional de la persecución penal, se aplicará el procedimiento abreviado. Después de oído el imputado, el juez decidirá inmediatamente acerca de la suspensión del procedimiento, y, en caso de concederla especificará concretamente las instrucciones e imposiciones que debe cumplir. CONSIDERANDO: Que el imputado JUAN CARLOS CABRERA Ríos, ha aceptado los hechos que se le imputan y ha hecho formal promesa de no volver a provocar ningún acto antisocial o al margen de la ley; razón por la cual el Juez considera autorizar la suspensión condicional de la persecución penal a su favor, haciéndole saber las imposiciones y obligaciones que deberá de cumplir por el plazo que dura la misma.

DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES: Artículos: 12- 19- 24- 27- 46- 47- 101- 150- 168- 170- 287- 290- 309- 314- 276 del Código Procesal Penal; 141- 142- 143 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA: Este juzgado con base a lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: a. Autorizar la SUSPENSIÓN DE LA PERSECUCIÓN PENAL, a favor del reo JUAN CARLOS CABRERA RÍOS, que por el delito de Hurto se sigue en su contra; b. En consecuencia se revocan las medidas coercitivas existentes en su contra, siendo estas el auto de prisión preventiva de fecha nueve de abril de este año y consecuentemente el auto de procesamiento de la misma fecha, dejándole en completa libertad sin ninguna medida coercitiva; c. Se ordena la inmediata libertad del detenido JUAN CARLOS CABRERA RÍOS, oficiándose a donde corresponda; d. Se le fijan las siguientes imposiciones o instrucciones que deberá cumplir: I. Asistir a cursos de alfabetización para mejorar su nivel educacional. II Asistir a grupos de alcohólicos anónimos a su elección y reciba terapia para el abandono de la adicción a las bebidas alcohólicas; y III. Dentro de un plazo de dos meses a partir de la presente fecha deberá de buscar una ocupación laboral dentro de

una empresa, industria o negocio, lo cual deberá de acreditar presentando la constancia respectiva; e. La presente suspensión tiene una duración de dos años a partir de la presente fecha; f. Se le advierte que si no cumple con el beneficio otorgado el mismo será revocado y el proceso continuará su curso, así mismo si volviere a cometer un nuevo delito, y si fuere privado de su libertad en otro proceso, el plazo de prueba se suspenderá; g. Ofíciase al Juez Primero de Ejecución Penal de Mixco a efecto que proceda el control necesario para el cumplimiento de las anteriores imposiciones o instrucciones; h. NOTIFÍQUESE. SEXTO: NOTIFICACIÓN: En el mismo lugar y fecha siendo las nueve horas se notifica la anterior audiencia de suspensión y resolución a los sujetos procesales, siendo ellos el Ministerio Público a través de su agente fiscal Licenciado MARCO AURELIO GARCIA VILLATORO; el imputado JUAN CARLOS CABRERA RÍOS y el abogado defensor Licenciado JULIO EMILIO FUENTES GUZMAN; SÉPTIMO: Se finaliza la presente diligencia siendo las nueve horas con treinta minutos, la que previa lectura aceptan, ratifican, y el imputado deja impreso su dedo pulgar derecho por no saber firmar, haciéndolo el abogado defensor, el agente fiscal, juez y secretario que autoriza.

ANEXO B

ENTREVISTA DIRIGIDA A JUECES, FISCALES Y ABOGADOS LITIGANTES
EN LOS JUZGADOS DE 1ª INSTANCIA DE MIXCO.

1. En el ejercicio de sus funciones ha tenido usted oportunidad de solicitar u otorgar la suspensión condicional de la persecución penal:

SI NO

2. Que resultados obtuvo de la aplicación o inaplicación de la misma:

3. Cree usted que en la práctica la aplicación de la suspensión condicional de la persecución penal es una opción viable para la agilización de la administración de justicia:

SI NO

PORQUE: _____

4. En que calidad actúa en este juzgado:

FISCAL: _____

DEFENSOR: _____

JUEZ: _____

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN

BIBLIOGRAFÍA

- ARÉVALO Alejandro. ***Alternativas en el proceso penal***. Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala 1995.
- BARRIENTOS PELLECCER Cesar Ricardo. ***Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco***. Módulo 6 desjudicialización. Guatemala. Unidad de planificación y transformación de la justicia penal. Organismo Judicial y AID 1994.
- BINDER BARZIZZA Alberto. ***El proceso penal***. Ed. AD-HOC San José Costa Rica 1992.
- BINDER BARZIZZA Alberto. ***Justicia penal y estado de derecho***, Ed. AD-HOC Argentina 1993.
- BOBADILLA RODRIGUEZ José Carlos. ***Aplicación del criterio de oportunidad en delitos contra el patrimonio***. Tesis de Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala 1996.
- BUSTO RAMÍREZ Juan. ***Manual de derecho penal***. Ed. Ariel S.A. Barcelona España 1989.
- CAMACHO BRINDIS, Maria Cruz. ***Criterios de criminalización y descriminalización***. Tesis doctoral de la Universidad Complutense de Madrid. 1994. <http://Cisne.sin.ucm.es>
- CARRANCÁ Y TRUJILLO Raúl. ***Derecho penal mexicano Parte especial***. Ed. Porrúa México 1979.
- CARTER Lief. ***Derecho constitucional contemporáneo***. Ed. Ariel S.A. Barcelona, España 1995.
- CICERÓN. ***Catilinarias***. Ed. Origen S.A. México 1984
- CLAUS ROXIN. ***Introducción al derecho penal y procesal penal***. Ed. Ediar. Argentina 1987. T. II.
- CLAUS ROXIN, GUNTHER ARTZ, KLAUS TIEDMANN. ***Introducción al derecho penal y procesal penal***. Ed. Ariel S.A. Barcelona 1989.

- CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho penal**. T. I Ed. Bosch. S.A. Decimoctava edi. Barcelona.
- DE LEON Oscar René. **Aplicación de otros sustitutivos penales en la legislación guatemalteca**. Tesis de Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala 1997.
- DE MATA VELA José Francisco y DE LEON VELASCO Héctor Aníbal. **Derecho penal guatemalteco**. Ed. Centroamericana. Guatemala, 1995.
- DÍAZ GARCIA Celeste. **La suspensión condicional de la pena, un obstáculo para la efectiva vigencia del principio de oportunidad**. Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala. Octubre de 1995
- DURÁN MENÉNDEZ Byron Renato. **La conversión y su poca aplicación como medida despenalizadora**. Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala 1998
- JERSCHECK Hans-Heinrich. **Tratado de derecho penal**. Ed. Bosch S.A. Barcelona 1978.
- MAIER Julio. **Derecho procesal penal**. Argentina. Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1989.
- ODERIGO Mario A. **Lecciones de derecho procesal penal**. Ed. de palma. T. I y II. Buenos Aires 1985.
- OSSORIO Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Ed. Heliasta, Buenos Aires 1981.
- PALACIOS MOTA Jorge A. **Apuntes de derecho penal**. Primera y segunda parte. Ed. Serviprensa Guatemala 1980.
- REYNOLDS. **The use of pretrial diversion program in spouse abuse cases: a new solution to an old problem**. EE.UU. 1993. "S.E"
- SOLER Sebastián. **Derecho penal argentino**. Argentina 1945. "S.E"
- TOLSTOI León. **Resurrección**. Grandes novelas de la literatura universal. Ed. Olimpia S.A. México, D.F 1984.
- ZAFFARONI Eugenio R. **Tratado de derecho penal**. Parte general. Ed. de palma, 1986.

- ZAFFARONI Eugenio R. **Política criminal latinoamericana. Perspectivas disyuntivas.** Ed. de palma. 1986.
- ZEISSIG RAMIREZ Marco Leopoldo. **La efectividad de los criterios de desjudicialización.** Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala 1996.

LEYES:

- Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente 1986 tipografía nacional.
- Decreto No. 17-73 Código Penal Guatemalteco. Guatemala 1973.
- Decreto No. 51- 92 Código Procesal Penal Guatemalteco. Guatemala 1992.
- Código Penal de California (ca. penal code 273.5 (e) (west supp. 1993) www.ucm.ed
- Código Procesal Penal de la República de El Salvador. www.ucm.ed
- Código Procesal Penal de la República de Honduras. www.ucm.ed
- Código Procesal Penal de San José, Costa Rica. www.ucm.ed
- Ley Estatal de Arizona (Ariz. rev. stat. ann. 13-3601 (H) (west supp.1992) www.ucm.ed
- Ley Estatal de Colorado (Colo. rev. stat. ann. 18-6-801 (1) (west 1990) www.ucm.ed